

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

En el dia de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hlmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. José Lesen y Moreno de ocho ejemplares de la *Historia filosófica de la religion cristiana en sus relaciones con la civilizacion*, y 24 de *El libro del pueblo*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN.

*Títulos del Reino.*

28 Marzo 1870. Mandar expedir la competente carta de sucesion en los títulos de Duque de la Union de Cuba con Grandeza de España de primera clase y de Marqués de Bayamo á favor de D. Bernardo Luis Tacon y Herves, previo pago del impuesto especial que proceda.

Mandar asimismo expedir la competente carta de sucesion en el título de Conde de la Union á favor de Doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, previo el pago del impuesto especial que proceda y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Mandar expedir la competente carta de sucesion en el título de Conde de Casa-Padilla á favor de D. Francisco de Paula Padilla y Parejo.

5 Mayo id. Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en los títulos de Marqués de Camacho y de Casa-Tilly á favor de D. Francisco Rosique y Pagan.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Conde de Vado á favor de Doña María del Pilar de Ezpeleta y Aguirre.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Conde de Echaz á favor de D. Hortuño de Ezpeleta y Samaniego.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Conde de Nieulant á favor de D. Luis Nieulant y Sanchez Pleytás.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Marqués de la Concepcion á favor de D. Francisco Enriquez de Salamanca y Sanchez Blanco.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Conde de Torre-tilares á favor de D. Francisco Gomez de Teran y Boza.

Conceder la competente licencia á D. Miguel Pórcel y Bermuy, Conde de Las Lomas, para que pueda contraer matrimonio con Doña María del Carmen Martínez y Garcia.

Conceder asimismo la competente licencia á D. José de Moza y Daza, Marqués de Tamarón, para que pueda contraer matrimonio con Doña Francisca Ferrer y Rabech.

18 id. id. Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Marqués de Casamena y las Matas á favor de D. Leopoldo Barreda y Mena.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Marqués de Villalba de los Llanos á favor de D. Angel Carvajal Pascual de Povil.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Marqués de Villacañas á favor de Doña María Araceli Cerrato y Ariza.

Conceder licencia para contraer matrimonio á D. José Chacon y Cárdenas, Baron de Gracia Real, con Doña Irene Montoro y Valdés.

Conceder asimismo licencia para contraer matrimonio á Don Eduardo Ruiz del Arco y de la Hoz, Marqués de Arco Hermoso, con Doña Dolores Ezpeleta y Contreras.

25 id. id. Hacer nueva merced de título del reino de Duque de Huéscar con Grandeza de España de primera clase á favor de Don Carlos María Fitz James Stuart y Portocarrero, cuya merced fué concedida en 1563 á uno de sus antecesores.

Hacer nueva merced de título del reino de Duque de Galisteo con Grandeza de España de primera clase á Doña María de la Asuncion Rosalia Joaquina Fitz James Stuart y Portocarrero, cuya dignidad se concedió en 1451 á uno de sus predecesores.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, carta de sucesion en el título de Duque de Montoro con Grandeza de España de primera clase á Doña María Luisa Eugenia Fitz James Stuart y Portocarrero, en virtud de cesion que de dicho título ha hecho en su favor su padre D. Jacobo Fitz James Stuart, Duque de Alba de Tormes.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, carta de sucesion en el título de Marqués de Guirior á favor de D. José Benito Guirior y Azeona.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, carta de sucesion en el título de Conde de Bureta á favor de Don

Mariano Lopez Hernandez de Heredia y Fernandez de Navarrete.

10 Junio id. Mandar expedir carta de sucesion en los títulos de Duque de Valencia con Grandeza de España de primera clase y Conde de la Cañada Alta á favor de D. José María Narvaez y Pórcel.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Duque de Castro Enriquez con Grandeza de España de primera clase á favor de Doña Isabel Alvarez y Montes.

Mandar expedir carta de sucesion en los títulos de Duque de Almodóvar del Rio con Grandeza de España de segunda clase y Marqués de la Puebla de las Infantas, tambien con Grandeza, á favor de Doña Genoveva de Hoces y Fernandez de Córdoba.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Marqués de los Arcos á favor de D. Carlos Manuel Martínez de Irujo y Alcázar Vera de Aragon.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Marqués de San Miguel de la Vega á favor de Doña Joaquina Quadros y Arellano.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Conde de Santa Cruz de los Manueles á favor de D. Jacobo Mendez de Vigo y Osorio.

22 id. id. Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, carta de sucesion en el título de Duque de Ahumada con Grandeza de España de primera clase á favor de D. Pedro Giron y Aragon.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, carta de sucesion en el título de Marqués de Castell-Florite á favor de Doña Luisa Dulce y Tresierra.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda y de cualquier otro descubierto que afecte á la Hacienda, carta de sucesion en el título de Baron del Monte á favor de D. Enrique Manuel de Villena. Conde de Via-Manuel y Marqués del Rafal.

5 Julio id. Declarar suprimidos los títulos de Conde de Montagut, Marqués de Guerra, Marqués de Lara y Vizeconde de Barrantes.

Mandar expedir á Doña María de la Concepcion de Vengoa, Marquesa de Villagodio, licencia para contraer matrimonio con D. Alfredo de Echevarria y Aliaga.

12 id. id. Mandar expedir á favor de D. Enrique Carlos Auna Timoleon de Cossá carta de sucesion en la Grandeza de España de primera clase concedida en 1713 al Príncipe de Robech.

3 Agosto id. Rehabilitar y mandar que se expida carta de sucesion en el título de Vizeconde de Barrantes á favor de D. Juan Alvarez de Lorenzana.

Mandar expedir carta de sucesion en el Condado de la Romera á favor de Doña María Jacinta Orlando Ibarrola.

Mandar expedir la oportuna carta de sucesion en el título de Conde de Peñaranda á favor de Doña María Piedad Tellez Giron y Fernandez de Velasco.

Conceder licencia para que D. Luis Carvajal Fernandez de Córdoba, hijo segundo del Duque de Abrantes, pueda contraer matrimonio con Doña María Dolores Melgarejo y Valarino.

13 id. id. Mandar expedir carta de sucesion en el título de Conde de Casa-Fiel á favor de D. Sebastian de Mobellan y Aristorena, sin perjuicio de tercero, previo el impuesto especial y cualquier descubierto que pueda afectar á la Hacienda.

Conceder á D. Joaquin Tenreiro Montenegro y Parada, Conde de Vigo, previa la correspondiente cédula, licencia para contraer matrimonio con Doña María de los Dolores Garcia de la Hoz.

Conceder licencia al Marqués del Castillo de San Felipe para casarse con Doña Josefa Martínez y Aguirre.

Conceder licencia á D. Francisco Gadea y Cívico, hijo segundo-génito del Baron de San Calixto, para contraer matrimonio con Doña Eloisa Rava y del Valle.

19 id. id. Conceder á D. Carlos Palacios y Aguilera, segundo-génito del Conde de Montes-Claros de Sapan, licencia para contraer matrimonio con Doña Amparo Ferrandis y Ferrer.

26 id. id. Mandar expedir la competente carta de sucesion en el Condado de Torre-secas á D. Fernando Arce y Villalpando, previo pago del impuesto especial que proceda.

Mandar expedir la competente carta de sucesion en el Condado de Fonollar á D. Ignacio María de Despujol y Dusay, hijo primogénito del último poseedor.

28 Setiembre id. Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion en el título de Marqués de Villacampo, á favor de D. Luis Salamanca y Wall.

Mandar expedir, previo pago del impuesto especial que proceda, la competente carta de sucesion á favor de D. Luis Lopez de Mendoza y Muñoz en el título de Marqués de Blanco-Hermoso.

Rehabilitar y en su virtud mandar expedir la competente carta de sucesion en el título de Marqués de Pino en favor de D. Javier de Pino, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, previo pago del impuesto especial que proceda y el de todos los créditos liquidados á favor del Tesoro á que la expresada merced está afecta.

*Relatores y Escribanos de Cámara.*

18 Mayo 1870. Nombrar para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Cáceres por fallecimiento de D. Felipe Uribarri, á D. Reyes Calbelo Cortés, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada por la Sala de gobierno de dicho Tribunal á este Ministerio.

Nombrar para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Cáceres por fallecimiento de D. Manuel Sanchez Calderon, á Don Joaquin Muñoz Puga, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada á este Ministerio por dicha Sala de gobierno.

20 Julio id. Nombrar para la plaza de Relator, vacante en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, á D. José María Llinas de Andreu, que ocupa el primer lugar en la propuesta en terna elevada por la Sala de gobierno de dicha Audiencia.

Nombrar para la Escribanía de Cámara, vacante en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, á D. Fernando Cabeza de Vaca, propuesto por la Sala de gobierno de la misma, y previa renuncia del oficio de igual clase de que es propietario.

Nombrar Relator de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia á D. Bernabé Fernandez Cavada, que ocupa el primer lugar en la terna elevada por dicho Tribunal.

31 Agosto id. Separar al Relator de la Audiencia de Albacete D. Emilio de la Torre en virtud de expediente instruido por aquella Sala de gobierno, y mandar se le devuelva este á los efectos que en derecho procedan.

*Procuradores y Médicos forenses.*

28 Marzo 1870. Mandar expedir título de ejercicio para servir un oficio de Procurador de la Audiencia de Granada á D. Eduardo Soler y Navarro, previa renuncia del oficio de que es propietario en favor del Estado, libre de toda carga.

Acceder á la permuta que de sus respectivos oficios han solicitado D. Juan Vivo y Figueras, Procurador de número de la Audiencia de Barcelona, y D. Antonio Vidal y Torrentó, que lo es del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, y en su virtud mandar se expidan por quien corresponda los competentes títulos al primero del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, y al segundo de Procurador del Colegio de Barcelona.

5 Mayo id. Nombrar para que sirva interinamente la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia de San Fernando, provincia de Cádiz, por fallecimiento de D. Sebastian Garcia de la Vega, á D. José Joaquin Benitez y Fontao.

Mandar expedir título de Procurador de la ciudad de Málaga á D. Eduardo Ramos y Sola, conservando dicho oficio su calidad é carácter de una sola renuncia.

Reconocer á instancia de D. Antonio Valera Sotomayor, en representación de sus hijos menores, el dominio útil de un oficio de Procurador de Lugo, sin concederles otro derecho alguno, y debiéndose atender los interesados á lo que se determine acerca de esta clase de oficios segregados del Estado, y que mientras no se consolide la propiedad en un solo individuo, de conformidad á lo dispuesto en la real órden de 17 de Mayo de 1850, no pueda hacerse uso de la facultad de nombrar servidor.

18 id. id. Nombrar para que sirva interinamente la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, vacante por renuncia de D. Manuel Subireu y Zapata, á D. José Gomez Megias.

25 id. id. Nombrar para la plaza de Procurador, vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de D. Miguel Petrus, á D. César Augusto Fochs, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de dicha Audiencia.

Mandar expedir título para servir con calidad de interino un oficio de Procurador de la ciudad de Granada á D. Félix Gomez Ortega, mientras que el propietario de dicho oficio su hijo D. Luis Gomez Rigull no llega á la mayor edad.

1.º Junio id. Nombrar para la plaza de Procurador, vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de D. Pedro de la Encina, á D. Nicolás Gomez Puga, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada á este Ministerio por aquella Sala de gobierno.

10 id. id. Nombrar para que sirva interinamente la plaza de Médico-forense del distrito de la Magdalena de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Manuel Herrera, á D. José de Trujillo y Berry.

Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de los Tribunales de esta capital á D. Rafael Agustín de Poó y Real.

Mandar expedir título de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lugo, pero sólo en el dominio útil sin concederle otro derecho alguno, á D. José Varela y Varela.

22 id. id. Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de la Coruña á D. Marcelino Montel Rodriguez.

Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la ciudad de Málaga á D. Ulpiano Serrano y Sola.

5 Julio id. Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Salamanca en favor de D. Ruperto Martin Mediero.

Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de número de la ciudad de Córdoba en favor de Don Rafael Chaparro y Fernandez.

Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de número de la ciudad de Sevilla en favor de D. José Vilella y Pons.

Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de los Juzgados de primera instancia de Málaga á favor de D. Antonio Guerrero é Iglesias.

12 id. id. Mandar expedir el correspondiente título para servir un oficio de Procurador de la Audiencia de Albacete á favor de D. Manuel Muñoz Mendez, que le pertenece con el carácter de renunciabile.

20 id. id. Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de Procurador de número del Juzgado de Antequera á favor de Don Ricardo Gomez Bravo.

Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de Badajoz á favor de D. Jacinto Caballero y Vara.

3 Agosto id. Mandar expedir título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de número y Juzgado de primera instancia del partido de Toro á D. Eusebio Jorge Garcia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Seccion 1.ª—Política.*

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel y su provincia durante el mes de Octubre próximo pasado:

Juan Aleina, hijo de Juan, esposo de Bárbara Selles, natural de Sella; falleció en Bonifarik á los 20 años de edad.

Vicente Remiro, hijo de José y de María Fonts, natural de Benitachell; falleció en Bonifarik de siete años de edad.

María Fonts, hija de José y de Juana....., esposa de Vicente Rives, natural de Rellen; falleció en Bonifarik de 35 años de edad.

Josefa María Ausina, hija de José y de Magdalena Randé, viuda, natural de Piles; falleció en Bonifarik de 66 años de edad.

Lorenzo, hijo de Antonio y de Margarita Botella, natural de Alicante; falleció en Mustapha de 33 años de edad.

Francisco Ripoll, hijo de Francisco y de Antonia Molines, esposo de Rosa Vertes, natural de Tárben; falleció en el hospital militar de Teniet-el-haad de 42 años de edad.

Antonia Olives, esposa de Juan Antonio Olivier, natural de Santa María (Menorca); falleció en Argel de 33 años de edad.

Josefa Barber, hija de Antonio y Josefa Ondara, natural de Ondara; falleció en Mustapha de 47 años de edad.

Antonio Enrique Montero, hijo de otro y de Antonia Contreras, natural de Málaga; falleció en Argel de 32 años de edad.

José Torren, hijo de Pablo y de María Amponges, natural de Mahon; falleció en Argel de 33 años de edad.

José Aguilera, hijo de otro y de María Castaño, viudo, natural de Moussi; falleció en Argel de 37 años de edad.

Rafael Quintana, hijo de otro y de Agueda Pons, esposo de de María Vives, natural de Mahon; falleció en Mustapha de 66 años de edad.

Magdalena Carreras, hija de Juan y de Agueda Pons, natural de Mahon; falleció en Mustapha de 35 años de edad.

José Ronda, hijo de Inocente y de María Clavés, esposo de Isabel Boigues, natural de Dénia; falleció en el hospital civil de Argel de 53 años de edad.

Vicente Mas, natural de Parcent; falleció en Argel de 24 años de edad.

Vicente Visquert, hijo de otro y de Josefa Segarra, esposo de Josefa Velazquez, natural de Jávea; falleció en el hospital civil de Argel de 49 años de edad.

Francisco Vicent, hijo de Vicente y de Rosa Mataredona, natural de Alicante; falleció en el hospital civil de Argel de 36 años de edad.

Pablo Rotch, hijo de Antonio y de Francisca Rotger, natural de Mahon; falleció en el hospital civil de Argel de 46 años de edad.

Vicenta Clement, hija de Vicente y Dominga Catayud, natural de Alloreca; falleció en el hospital de Argel de 21 años de edad.

José Soliveres, hijo de Miguel y María Vila, natural de Tárbena; falleció en Argel de cinco años de edad.

María José Cluquell, hija de Francisco y de Felipa Latapia, natural de Mahon; falleció en Argel de 56 años de edad.

Tomás Galvan, hijo de Antonio y de Isabel Perez, natural de Aspe; falleció en Argel de un año de edad.

Pedro Perez, hijo de Francisco y de María Egora, natural de Alicante; falleció en el hospital civil de Argel de 35 años de edad.

Esperanza Cardona, hija de Ramon y de Ana Cudon, viuda de Antonio Ferrer, natural de Mahon; falleció en el hospital civil de Argel de 92 años de edad.

Manuel Alemañ, hijo de Juan y de Josefa Loguñes, natural de Benidorm; falleció en el hospital civil de Argel de 75 años de edad.

Pedro Curt, hijo de otro y de Teresa Mas, esposo de Catalina Pouseri, natural de Mahon; falleció en Argel de 80 años de edad.

Bárbara Saiva, hija de José, viuda de Tomás Catalá, natural de Pedreguez; falleció en el hospital civil de Argel de 60 años de edad.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.—Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

#### ADHESIONES A LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

##### A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de Tarazona y los de su partido que suscriben, á las Cortes Constituyentes reverentemente pasan á exponer la expresion de sus sentimientos en las criticas circunstancias por que atraviesa la revolucion de Setiembre. Amantes de la libertad ante todo, si un dia alguno de los firmantes significaron su deseo de que ocupase el Trono de San Fernando el ilustre y venerable Duque de la Victoria, es que creian, como creen hoy, que simbolizaba en estos pueblos las aspiraciones liberales, sirviendo su nombre de escudo á la Constitucion democrática de 1869. No ha sido esto posible por lo visto; y sin descender á discutir las causas de esta imposibilidad, á la cual ha podido contribuir poderosamente la exagerada modestia de nuestra gloria nacional, los que suscriben, no sólo acatan y respetan una solucion altamente patriótica y resueltamente liberal, sino que felicitan á las Cortes Constituyentes por el feliz término de unas negociaciones que pueden servir para afianzar la libertad en estos pueblos, saliendo del período incierto de la interinidad que mantenian latentes muchas injustificadas ambiciones.

Reciban, pues, las Cortes nuestra cordial felicitacion; y sin extendernos en consideraciones enojosas sobre la conveniencia de esta ó la otra solucion, queremos dejar consignado nuestro deseo claramente y con la franqueza proverbial del pueblo aragonés.

Satisfechos y contentos aceptamos la candidatura del Duque de Aosta para el Trono español. Enojados y resueltos rechazamos cualquiera otra que significase la restauracion de los Borbones.

Tarazona de Aragon 10 de Noviembre de 1870.—Juan de Dios Navarro.—Alejandro Juberá.—Marcelino Laureano.—Pedro Milagro.—Manuel Rodriguez.—Evaristo Albericio.—Nicolás Navarro.—Matías García.—Roque Senan.—Leon Chusca.—Dionisio Lasa.—Lorenzo Moreno.—Manuel Jimenez.—Gregorio Milagro.—Benito Senan, Secretario.

Añon 12 de Noviembre de 1870.—Ventura Vazquez.—Pedro García.—Emeterio Serrano.—Juan Perez.—Por los demás señores del Ayuntamiento, Matías Ledesma, Secretario.

Alcalá de Moncayo 12 de Noviembre de 1870.—Conforme por parte de este Ayuntamiento.—Nicolás Tejero.—Dámaso Melero.—Tiburcio Melero.—Julian Chueca.—Ramon Ledesma.

Villa de Vera 12 de Noviembre de 1870.—Bruno Redrado.—Por acuerdo de los señores del Ayuntamiento, Ramon Sanchez, Secretario.

San Martin 12 de Noviembre de 1870.—El Ayuntamiento de este pueblo está conforme con la exposicion que precede.—El Alcalde, Andrés Jimenez.—Por acuerdo de los señores del Ayuntamiento, Simon Jimenez, Secretario.

Santa Cruz de Moncayo 12 de Noviembre de 1870.—El Ayuntamiento de este pueblo está conforme con la exposicion que precede.—El Alcalde, Miguel García.—Toribio de Gracia.—Bernabé Sarria, Secretario.

Sayor 12 de Noviembre de 1870.—Este Ayuntamiento, vista y examinada la precedente exposicion, acatan todo cuanto en ella se contiene, y en prueba de ello firman, de que yo el Secretario certifico.—Matías Navascués.—Por los señores de Ayuntamiento, Guillermo Serrador, Secretario.

Torrellas 12 de Noviembre de 1870.—El Ayuntamiento que suscribe acepta en todas sus partes y se encuentra conforme con el contenido de la precedente instancia.—Pedro Molina.—Juan Bullor.—Ginés Molina.—Pascual Perez.—Martin Perez, Regidores.—Luis Martínez, Secretario.

Conchillos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Timoteo Jimenez.

Viestan 13 de Noviembre de 1870.—Por acuerdo de los señores de Ayuntamiento, Juan Palacios, Secretario.

El Ayuntamiento popular de la Teijeira, partido judicial de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense, eleva su voz al seno de la Representacion Nacional rogándole tenga á bien sancionar este alto Cuerpo con su voto la iniciativa del Gobierno de S. A. el Regente, eligiendo como Monarca al descendiente de la casa de

Saboya, al Duque de Aosta, digno de labrar la felicidad del pueblo español, y único medio de dar fin á la interinidad que atravesamos.

Loor sea á la vez al Gobierno de S. A. por el tacto y acierto con que ha elevado las negociaciones diplomáticas para lograr la aceptación de tan esclarecido Príncipe con el beneplácito de las demás naciones con quienes mantenemos tan buenas relaciones.

Suplica á V. EE. se digne atender esta peticion, hija del sincero y acendrado patriotismo tan arraigado en esta corporacion, fiel intérprete de los sentimientos de sus administrados.

Teijeira 13 de Noviembre de 1870.—Manuel Rodriguez.—Antonio Rodriguez.—José Rodriguez.—Francisco Rodriguez.—Benito Alvarez.—Felipe Alvarez.—Antonio Lopez.

##### A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, individuos que componen el Ayuntamiento popular y Juzgado municipal de esta villa de Moncalvillo, en el partido de Huete, provincia de Cuenca, al Congreso de Diputados hacen presente: que han visto con júbilo y satisfaccion sin igual coronada la revolucion de Setiembre de 1868 con la eleccion de Rey verificada el 16 del actual por la Asamblea Constituyente, acontecimiento que figurará en la historia como uno de los mejores actos llevados á cabo por el Gobierno que preside el imperecedero é inmortal D. Juan Prim, al cual se adhieren completamente, y por él felicitan al Gobierno. El Duque de Aosta, Príncipe italiano de la ilustre casa de Saboya, es el único Monarca conveniente á España, porque sus ideas y la historia de su patria son las mismas que las que se hallan encarnadas en esta trabajada y noble Nacion castellana; y ¡Dios quiera que con el advenimiento al Trono de Castilla de tan ilustre Rey sean los españoles venturosos y felices! ¡Viva España! ¡Viva el Rey Amadeo I! ¡Viva el General Prim y su Gobierno! ¡Vivan las Cortes Constituyentes!

Moncalvillo 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Julian Lopez.—El Regidor primero, Tomás Lopez.—El Juez municipal, Joaquin Eruan Saez.—El primer suplente del Juzgado municipal, Ventura Moreno.—El Secretario del Ayuntamiento, José Bixquert.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: el Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Alberca, provincia de Cuenca, Juzgado municipal, suplentes y propietarios que suscriben, á S. E. hacen presente: que han visto con el mayor entusiasmo la eleccion que las Cortes Constituyentes han hecho de Rey de España en el señor Duque de Aosta, por la que felicitan á las mismas y al Gobierno, y se adhieren sinceramente á un nombramiento que creen hará la felicidad de la Nacion; rogando á S. E. que esta sencilla manifestacion pase á las Cortes y se haga público en la GACETA del Gobierno.

Alberca 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano de la Fuente.—Estanislao Penaranda.—Trinitario Arroyo.—Gregorio Martinez.—Epiñano Martinez.—Roman Arce.—Fermin de la Torre.—Cándido Nuñez.—Tomás de la Fuente.—José Huerta.—Julian de la Fuente.—Vicente Jareño.—Pedro de la Fuente.—Domingo de la Fuente.—Benito Patiño.—José Cano.—Eladio Quilez.—Carmelo Granero.—Blas Tribaldos.—Bráulio Tribaldos.—Desiderio Quilez.—Facundo Perea.—Cristóbal Herraiz.—Ramon Fernandez.—Juan de la Puerta.—Lúcas Perea.—Martin Mainez.—José María Lopez.—José Martinez.—José Herraiz.—José Martinez Estéban.—Julian de la Fuente.—Santiago Mooso.—Pedro Penaranda.—Domingo Carretero.—José María Ramblo.—Segundo Magozon.—Eugenio Serrano.—Facundo Ellin.—Silverio Mo.—Javier Tribaldos.—Pedro Penaranda.—Juan Pardo.—Aquilino Perea.—Antonio Salazar.—Félix Perea.—Felipe Perea.—Juan Mogorron.—Salvador Mogorron.—Felipe Gomez.—Eugenio Tribaldos.—Eusebio Tribaldos.—Gregorio Tribaldos.—Julian Penaranda.—Nicolás Delgado.—Agustin Martinez.—Severo Ortega.—Miguel Navarro.—Saturnino Jareño.—Antonio Alvarez.

Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Cortes Constituyentes: El Ayuntamiento popular y demás vecinos, representados por el Comité monárquico-liberal de la villa de Venta de del Moro, felicitan á V. EE. por el acierto en la eleccion del señor Duque de Aosta, y se congratulan de ver pronto ocupado el Trono de San Fernando por tan insigne Príncipe.

Dignese V. EE. admitir esta manifestacion como homenaje de respeto al nuevo Rey de España.

Venta del Moro 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Juan Crisóstomo Garrido.—Manuel Ruiz.—Gervasio de Aya.—Miguel Alvarez.—Juan José Moya.—Francisco Lopez.—Remigio Perez.—Eduardo Noguero.—Justo de Aya.—Agapito Herrero.—Hipólito Latorre.—Miguel de Aya.—Marcelino Ruiz.—Manuel Moya.—Manuel García.

Sr. Gobernador civil de Salamanca: Los individuos del Ayuntamiento de esta villa de Topas, por sí y á nombre de la mayor parte de los vecinos del distrito, ofrecen á V. S., al Gobierno y á las Cortes Constituyentes su franco y leal apoyo, y felicitan á aquellas por la acertada eleccion de la candidatura del ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, el único candidato más digno para ocupar el Trono español.

Topas 1.º de Diciembre de 1870.—Francisco Calvo.—Roque Sanchez.—Santiago Rollan.—José Morales.—Cristóbal García.—Baltasar Barbero.—Rafael Iglesias, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: La Junta superior de primera enseñanza de esta provincia acordó en sesion de ayer felicitar á las Cortes Constituyentes y al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, porque inspirándose en los sentimientos del más puro patriotismo han elegido al Sr. Duque de Aosta para ocupar el Trono español.

Esta Junta se congratula de tan fausto suceso con el mayor entusiasmo. La Instruccion pública, que debe á nuestra gloriosa revolucion las más trascendentales reformas é importantes mejoras, ha de merecer tambien una privilegiada atencion de un Príncipe liberal, virtuoso é ilustrado como el de Aosta, que identificándose con nuestras conquistas revolucionarias, hará que su reinado sea grande y regenerador; que se afiancen todas nuestras instituciones y leyes democráticas, y se constituya una era de paz y de prosperidad general para este trabajada Nacion.

Dignese V. E. aceptar con benevolencia la expresion de la más entusiasta adhesion de esta Junta, y los sentimientos de su mayor consideracion y respeto.

Salamanca 1.º de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente, José Navas.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José García de Berazaluze.

##### A las Cortes Constituyentes, á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno Supremo de la Nacion.

El Ayuntamiento, Juntas de primera enseñanza y de Sanidad, y los vecinos, buenos liberales de Minglanilla, partido de la Motilla, provincia de Cuenca, que suscriben, con el mayor respeto exponen: que nunca el Gobierno, muy liberal, á quien se dirigen, puede haber hecho un bien tan completo á esta Nacion como en el dia 16 del actual, inolvidable en las épocas liberales por haber presentado á las Cortes Constituyentes la candidatura para Rey de España de la persona tan digna como lo es el Duque de Aosta, iniciada antes por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por cuya razon ha sido proclamado Monarca.

En esta atencion, suplican los exponentes se les admita esta incompleta, pero leal felicitacion, rogando al Ser Supremo proteja á las Cortes Constituyentes, guarde la vida de S. A. y del Gobierno muchos años para bien de esta Nacion.

Minglanilla 20 de Noviembre de 1870.—Cesáreo Espada.—Diego Cuesta.—Manuel Mora.—Francisco Cebrían.—Gregorio Lopez.—Benito Lopez.—José Clemente.—Victoriano Martinez.—Pedro Antonio Espada.—Julian Espada.—Julio Cabarta.—Desiderio Penarubia.—Santos Espada.—Amalio Martinez.—Diego Gadea.—Juan Francisco Huerta.—José Lúcas Gabaldon.—Cesáreo Espada Gadea.—Juan Pucho.—Roque Martinez.—Norberto Puelo.—Roque Martinez.—Juan Alfonso Martinez.—Pedro José Peñarrubia.—Carmen Lopez.—Celestino Evangelio, Secretario.

D. Clemente Alonso Gonzalez, encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de Serradilla, por estar usando de licencia el propietario.

Certifico que en la sesion que hoy dia de la fecha celebró la corporacion municipal acordó, segun acta que tengo á la vista, lo siguiente: «Enterada la corporacion de que las Cortes de la Nacion han elegido Rey al Sr. Duque de Aosta; considerando que este suceso, por lo que en sí es y por las circunstancias de tan ilustre Príncipe, debe normalizar la situacion política del país, consolidar las libertades adquiridas hermanándolas con el orden, impedir el desarrollo de aspiraciones extremas y asegurar así la tranquilidad necesaria para la prosperidad de nuestra patria, acordó felicitar por ello al Gobierno Supremo por medio del Sr. Gobernador de la provincia, á quien se le remitirá copia de este acuerdo.»

Para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Serradilla á 20 de Noviembre de 1870.—Clemente Alonso Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde, Barbero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento, del Juzgado municipal, Maestro de instruccion primaria y Secretario de la corporacion de este pueblo de Villalgorido del Marquesado, en la provincia de Cuenca, á S. E. hacen presente: que han visto con el mayor entusiasmo el Boletín extraordinario correspondiente al dia 16 de los corrientes, en el que se anuncia la eleccion de Rey; nunca dudaron los exponentes del buen resultado que habia de dar una eleccion tan solemne, tanto por el buen criterio del Gobierno en presentar la candidatura, como de la Asamblea liberal, monárquica é ilustrada que representa á la Nacion; por lo tanto, y habiendo sido agraciado con el nombramiento de Monarca el ilustrado Duque de Aosta, los firmantes se adhieren á tan digno vástago para que obtenga la primera Magistratura de España como persona dignísima para ejercerla, al Gobierno que felizmente nos rige por su buen criterio al presentar la candidatura, á la sabia Asamblea que tanto

acuerdo ha tenido en la eleccion para bien de los pueblos y del porvenir de la Nacion española.

Villalgorido del Marquesado 23 de Noviembre de 1870.—Saturnino Navarro.—Raimundo Loria.—Fernando Loria.—Salvador Moya.

##### Á las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, Concejales y Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Almocharin, partido judicial de Montañez, en la provincia de Cáceres, acuden respetuosamente á las Cortes exponiendo que han visto con entusiasmo y satisfaccion la candidatura para el Trono de España del Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, y tienen la complacencia de manifestar su leal y franca adhesion á Príncipe tan ilustre, dirigiendo á la Cámara Constituyente sus más sinceros plácemes por el feliz resultado de la votacion del dia 16 del corriente.

Almocharin 22 de Noviembre de 1870.—Juan Corral.—Gonzalo Brancano Ranillo.—Gabriel Fernandez.—Agustin Collado.—Diego Chamorro.—Victoriano Pazos.—Niceto Mena.—Juan Francisco Gonzalez, Secretario.

##### Al Presidente del Consejo de Ministros.

El Ayuntamiento constitucional, Juzgado municipal, Junta de asociados y Comité progresista-democrático de la villa de Galisteo felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino y Cortes Constituyentes por la eleccion verificada el dia 16 del actual en favor del Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, para ocupar el Trono español de San Fernando, á la que prestan su adhesion, apoyo moral y material, porque en ella ven la más sólida garantía del orden y libertad conquistada en la bahía de Cádiz y en Alcolea en Setiembre de 1868.

Dios guarde las importantes vidas del Gobierno y Cortes Constituyentes para bien de la Nacion muchos años. Villa de Galisteo á 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal, Santiago Bueno.—El Juez municipal, Nicasio Villar.—El Presidente del Comité progresista-democrático, Juan Villar.—Antonio Solís, Secretario del Ayuntamiento y Comité.

Ayuntamiento de Encinas de Abajo.—El Ayuntamiento que presido, asociado á un considerable número de vecinos de esta localidad, han visto con el mayor entusiasmo la eleccion que para Monarca han hecho las Cortes Soberanas en favor del Sr. Duque de Aosta.

Al participárselo á V. E. por mi conducto no puedo menos de reiterarle la adhesion de este Ayuntamiento y mayoría del vecindario hácia el Gobierno constituido y las instituciones liberales que nos rigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Encinas de Abajo 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Leoncio Muñoz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Cortes Constituyentes: El Ayuntamiento popular y demás vecinos, representados por el Comité monárquico-liberal de la villa de Venta de del Moro, felicitan á V. EE. por el acierto en la eleccion del señor Duque de Aosta, y se congratulan de ver pronto ocupado el Trono de San Fernando por tan insigne Príncipe.

Dignese V. EE. admitir esta manifestacion como homenaje de respeto al nuevo Rey de España.

Venta del Moro 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Juan Crisóstomo Garrido.—Manuel Ruiz.—Gervasio de Aya.—Miguel Alvarez.—Juan José Moya.—Francisco Lopez.—Remigio Perez.—Eduardo Noguero.—Justo de Aya.—Agapito Herrero.—Hipólito Latorre.—Miguel de Aya.—Marcelino Ruiz.—Manuel Moya.—Manuel García.

Sr. Gobernador civil de Salamanca: Los individuos del Ayuntamiento de esta villa de Topas, por sí y á nombre de la mayor parte de los vecinos del distrito, ofrecen á V. S., al Gobierno y á las Cortes Constituyentes su franco y leal apoyo, y felicitan á aquellas por la acertada eleccion de la candidatura del ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, el único candidato más digno para ocupar el Trono español.

Topas 1.º de Diciembre de 1870.—Francisco Calvo.—Roque Sanchez.—Santiago Rollan.—José Morales.—Cristóbal García.—Baltasar Barbero.—Rafael Iglesias, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: La Junta superior de primera enseñanza de esta provincia acordó en sesion de ayer felicitar á las Cortes Constituyentes y al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, porque inspirándose en los sentimientos del más puro patriotismo han elegido al Sr. Duque de Aosta para ocupar el Trono español.

Esta Junta se congratula de tan fausto suceso con el mayor entusiasmo. La Instruccion pública, que debe á nuestra gloriosa revolucion las más trascendentales reformas é importantes mejoras, ha de merecer tambien una privilegiada atencion de un Príncipe liberal, virtuoso é ilustrado como el de Aosta, que identificándose con nuestras conquistas revolucionarias, hará que su reinado sea grande y regenerador; que se afiancen todas nuestras instituciones y leyes democráticas, y se constituya una era de paz y de prosperidad general para este trabajada Nacion.

Dignese V. E. aceptar con benevolencia la expresion de la más entusiasta adhesion de esta Junta, y los sentimientos de su mayor consideracion y respeto.

Salamanca 1.º de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente, José Navas.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José García de Berazaluze.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por el curador *ad litem* de D. José Bertran y Almirall con D. Pablo Mata y Don José Bertran y Tort sobre tercería de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Mata contra la sentencia que en 20 de Octubre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 18 de Abril de 1823 D. Pablo Bertran, viudo en primeras nupcias de Rosa Tort, con motivo del matrimonio que tenia concertado con Doña Rosa Almirall otorgó escritura de capitulaciones, nombrando á esta usufructuaria de todos sus bienes durante su vida; y manteniéndose viuda, caso de que premuriese su hijo del primer matrimonio José Bertran y Tort, y no teniendo lugar tal usufructo por vivir dicho su hijo, la impuso la obligacion de dar á la referida Rosa Almirall, durante su vida y manteniéndose viuda, 2 sueldos barceloneses diarios para su manutencion:

Resultando que deducida demanda por D. Pablo Mata contra D. José Bertran y Tort sobre pago de 129 duros 14 rs. 4 mrs., y sustanciada por sus trámites, dictó el Juez sentencia en 20 de Febrero de 1863, que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 14 de Abril siguiente, condenando á José Bertran y Tort al pago de la cantidad reclamada, con las costas:

Resultando que en 5 de Febrero de 1863 Pablo de Bertran, viudo en segundas nupcias de Rosa Almirall, otorgó testamento por el que, entre otras disposiciones, legó á su hijo José Bertran y

Tort 20 duros de plata por una sola vez por derechos de legítima y demás que le correspondiera; instituyó heredero á José Bertran y Almirall, menor de edad, su nieto, hijo de aquel, sustituyéndole en su caso sus otros nietos, hijos de dicho José Bertran y Tort; nombró á este administrador de la herencia mientras pudiera y quisiera administrar, privando de la herencia al que le pidiese cuentas ó atacase de cualquier modo la administración: que cuando no pudiera ó no quisiera administrar quedaría al heredero la obligación de mantener á él y á su esposa, al igual suyo, bajo la misma pena de pérdida de la herencia, y concedió al repetido su hijo José Bertran y Tort facultad para en vida ó en última voluntad dar ó legar lo que le pareciera, atendidas todas las circunstancias, á los nietos que no fueran herederos, así como á su esposa Teresa Almirall:

Resultando que por escritura de 20 del repetido mes de Febrero de 1863 D. Pablo Bertran y D. José Bertran y Tort, padre é hijo, vendieron á D. Cristóbal Canesa en precio de 5.226 rs. 66 céntimos una pieza de tierra viña y campo que expresaron los vendedores haber adquirido, el D. Pablo por donación de su padre hecha en las cartas doteales en contemplación de su segundo enlace con Rosa Almirall, y al D. José como á hijo primogénito del referido D. Pablo:

Resultando que falleció en 43 de Marzo de 1863 D. Pablo Bertran, en 23 del mismo mes su hijo D. José Bertran y Tort, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes del menor José Bertran y Almirall, heredero del D. Pablo, según el testamento de este de 5 de Febrero anterior, cuya herencia aceptaba el D. José Bertran y Tort con beneficio de inventario á nombre del repetido su menor hijo con objeto de verificar la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad, procedió ante un Notario y testigos á la descripción de todos los bienes de la propiedad del citado su difunto padre D. Pablo Bertran:

Resultando que para llevar á ejecución la sentencia dictada en el pleito seguido por D. Pablo Mata contra D. José Bertran y Tort, y por no haber verificado este el pago de principal y costas, se expidió mandamiento de ejecución, procediéndose al embargo de bienes en 24 de Setiembre del repetido año de 1863:

Resultando que en su consecuencia D. José Bertran y Tort, como padre y legítimo administrador de los bienes de su hijo D. José Bertran y Almirall, dedujo en 1.º de Octubre de dicho año de 1863 demanda de tercería de dominio para que se decretase la cancelación de los embargos hechos en méritos de la referida ejecución en los bienes raíces, muebles, semovientes y frutos propios de su hijo como heredero de su abuelo D. Pablo Bertran: que acordado el nombramiento de curador *ad litem* para la representación del menor D. José Bertran y Almirall, así se verificó; y entregados que le fueron los autos al curador en 16 de Marzo de 1864, dedujo nueva demanda reproduciendo en cuanto fuera necesario la de 1.º de Octubre anterior para que con suspensión del indicado procedimiento de apremio se declarase que las fincas, muebles y frutos á que se refería pertenecían en propiedad y posesión al menor D. José Bertran y Almirall, mandando en su consecuencia se alzase el embargo de los mismos y se dejase á libre disposición de aquel, ó sea de D. José Bertran y Tort, como administrador de los mismos, condenando en costas á quien correspondiese; y al efecto expuso que los bienes embargados á D. José Bertran y Tort eran de la exclusiva propiedad de su hijo D. José Bertran Almirall en fuerza del testamento otorgado por su abuelo D. Pablo Bertran en 5 de Febrero de 1863, y que el Bertran y Tort, con arreglo á lo dispuesto en el citado testamento, no era más que administrador de la herencia dejada por el D. Pablo á su nieto:

Resultando que el ejecutante D. Pablo Mata contradujo la demanda de tercería, fundándose para ello en que en rigor de derecho no era verdadero heredero de Pablo Bertran su nieto José Bertran y Almirall, puesto que no podía pedir cuentas á su padre, y en el mero hecho de pedírselas perdía la herencia: que en caso que el padre José Bertran y Tort quisiera dejar la administración de la herencia, su hijo debía suministrarle y á su esposa alimentos mientras viviesen: que el testamento de 5 de Febrero de 1863, fundamento de la demanda, fué otorgado para eludir el resultado del pleito de menor cuantía, en el que se condenó á José Bertran y Tort, y cuya ejecución trataba de impedir se cumpliese, y se confeccionó en contraposición á lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales de segundo enlace del testador Pablo Bertran con Rosa Almirall en 18 de Abril de 1823, en las que nombró á su hijo del primer matrimonio José Bertran y Tort su heredero sucesor: que si una enajenación hecha pendiente un pleito al objeto de mudar de juicio, poner obstáculos para que tenga efecto lo sentenciado es rescindible, mucho más lo deben ser los testamentos otorgados que tienden y reconocen por causa los mismos impedimentos:

Resultando que acusada la rebeldía al ejecutante D. José Bertran y Tort por su no comparecencia, seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpuso apelación el curador de D. José Bertran Almirall; y la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 20 de Octubre de 1869 revocando la apelada, declaró haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por José Bertran y Tort en calidad de padre y legítimo administrador de los bienes de José Bertran y Almirall, y en consecuencia al alzamiento del embargo decretado en los mismos, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casación D. Pablo Mata por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, y que es obligación de todo comprador de entregar al vendedor el precio de la venta, y las leyes 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, y 43 y 45, tit. 7.ª, Partida 3.ª, que anulan ó rescinden las enajenaciones que hagan los deudores con el fin de quedar insolventes, lo mismo que las últimas voluntades que otorguen con el propio fin; previniendo la última de aquellas que para administrar justicia se ha de procurar principalmente cortar la malicia de los hombres, de manera que el derecho no pueda ser embargado por su malicia, porque la tercería promovida por Bertran sólo había tenido por objeto embargar el derecho del recurrente privándole de cobrar lo que le debía, no sólo D. José Bertran y Tort, si que también lo que ya le debía el padre de este mismo D. Pablo Bertran:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Haro: Considerando que no tienen aplicación al caso de autos las leyes y principios que en apoyo del recurso se citan, porque si el menor se enriquece con la herencia de su abuelo, no lo hace torticera-mente, ni este ni su abuelo compraron nada á D. Pablo Mata cuyo precio debieran entregarle, ni por último pueden tener aplicación las disposiciones de las leyes 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, y 43 y 45, título 7.ª, Partida 3.ª, porque ni el testador ni el instituido por heredero son los deudores de que esas leyes tratan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pablo Mata, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por D. Calixto Fernandez Formentani con D. Juan Besada y Gonzalez sobre pago de 5.000 rs. procedentes de una cuenta de honorarios; cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que promovido pleito en 1862 por D. Manuel Pareja contra D. Juan Besada sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta de una viña bajo la dirección del Letrado D. Calixto Fernandez Formentani, se presentaron firmados por este diferentes escritos á nombre de Besada durante la sustanciación del pleito y su trámite de prueba, hasta que hallándose en la de tachas varió de Letrado Besada:

Resultando que en 28 de Mayo de 1864 D. Calixto Fernandez y Formentani pasó á dicho Besada una minuta de honorarios importante 21.960 rs., que le fué satisfecha en 30 del mismo mes, con rebaja de 1.960 rs.; cuya cuenta contenía diferentes partidas por los trabajos hechos por Fernandez, siendo la última de 5.000 rs. por trabajos extraordinarios y especiales, apuntamientos y extractos para alegación y prueba, continuadas consultas y conferencias en los varios periodos de la tramitación, imposibles de retener, detallar y asentar; tres veladas completas de luz á luz durante la probanza, asistencia de dos días íntegros al Juzgado para la dirección de momento en su práctica, exámen previo de todos los testigos presentados y demás servicios en particular:

Resultando que el mismo Licenciado D. Calixto Fernandez, en 12 de Julio de 1865, firmó una relación ó nueva cuenta jurada de trabajos practicados por él á instancia de Besada para la dirección de su pleito con Pareja, comprensivas de varias partidas por exámenes de actuaciones para conferencias citadas al interesado, dos consultas en Sevilla con asistencia de aquel, celebrada la una á hora extraordinaria de la noche, conferencia con otras personas y preparaciones para dichos trabajos, por todos los que fija el Licenciado Fernandez la cantidad de 5.000 rs., sin detallar la respectiva fecha de cada uno de aquellos trabajos ni el importe de cada uno de ellos

Resultando que con presentación de esta cuenta, el D. Calixto Fernandez solicitó en 23 de Octubre de dicho año de 1865 que se apremiase por todo rigor de derecho á D. Juan Besada para su satisfacción: que acordado así y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, en virtud de las apelaciones que interpuso Besada se dictó sentencia en 6 de Julio de 1866 revocando los autos apelados, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia para que confragando traslado de la pretensión deducida por el Licenciado Fernandez á Besada, la sustanciase por todos sus trámites conforme á derecho:

Resultando que en su consecuencia el D. Calixto Fernandez, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 30 de Setiembre de 1867 pretendiendo se condenase á D. Juan Besada al pago de los 500 escudos, importe de la mencionada cuenta; exponiendo que el Besada le encargó la dirección del pleito con Pareja, la cual desempeñó hasta preparación para alegar, y fecha 12 de Julio de 1865, en que Besada tuvo á bien variar de dirección, quedándole á deber de los trabajos practicados los que describía la cuenta presentada: que el mandato es un contrato oneroso, y por tanto quedaba en él obligado el mandante á retribuir los trabajos del mandatario; y que el mandante estaba obligado al reconocimiento de cuanto para la ejecución del mandato hubiese practicado el mandatario antes de la revocación: que aun sin recurrir á la teoría del mandato, había en el cliente la obligación especial de remunerar á su Abogado director, según su apreciación ó por regulación judicial si aquella se agravase por excesiva; y que de cualquier modo que el hombre parezca obligarse queda obligado:

Resultando que D. Juan Besada Gonzalez pretendió se le absolviese de la demanda, y al efecto excepcionó que si era verdad que encargó al Licenciado Fernandez la dirección de su pleito con Pareja y el desempeño hasta la preparación para alegar, también lo era que en la cuenta abonada estaban incluidos aquellos trabajos para el alegato: que con posterioridad á dicha primera cuenta nada había encargado Besada al D. Calixto, y nada había tenido que hacer en el negocio: que si el mandante estaba obligado á retribuir los trabajos del mandatario, esto no podía entenderse al antojo y capricho del interesado, ni autorizaba á reconocer diligencias que no se hicieron, de las que no debieran realizarse, ni la exageración desmedida de los hechos: que el cliente podía exigir al Letrado que detallase y determinase los actos á que se referían los honorarios como medio de satisfacer al que había de abonarlos, y como requisito indispensable para la regulación en su caso por quien correspondiera; y que si bien los trabajos de la abogacía estaban fuera de Arancel, se hallaban sujetos á tasa en términos legales; y cuando se tachaban de excesivos, para regularlos era indispensable se detallasen:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, ampliando el demandante su petición al abono de intereses de un 6 por 100 sobre la cantidad reclamada, con reserva de su derecho al demandado para si creía excesivos los honorarios pidiera su regulación con arreglo á la ley:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que las partes propusieron por posiciones y testigos para justificar los hechos que respectivamente habían expuesto; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, interpuso apelación D. Juan Besada, y la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, por la que pronunció en 14 de Octubre de 1869 revocando la apelada, absolvió á D. Juan Besada Gonzalez de la demanda deducida contra él por D. Calixto Fernandez Formentani, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de las dos instancias:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Calixto Fernandez recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.º La doctrina aceptada por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Diciembre de 1859, según la cual, «cuando se han cometido defectos en el modo de proponer la demanda, la absolución debe contener la cualidad indispensable para que no produzca en pleito posterior la excepción de la cosa juzgada,» por cuanto se absolvía de la demanda al demandado sin dejar expedita la acción del demandante para ejercitarla en otro juicio, siendo así que dicha absolución se fundaba en razones que, caso de que ellas opusieran legal impedimento al triunfo de las solicitudes deducidas por D. Calixto Fernandez, cuando más podría haberse absuelto de la demanda en el modo en que fué propuesta:

2.º La ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, en que se dispone «que aun cuando el demandante no prueba todo lo que reclama, se dé sentencia contra el demandado en cuanto se probase contra él;» por cuanto habiendo versado la cuestión sobre si el recurrente hizo ó no los trabajos cuyo importe reclamaba de Besada, negó por completo; y habiendo reconocido la Sala, vistas las pruebas practicadas por el demandante, que estaban justificadas en su mayoría, se absolvía sin embargo de la demanda al demandado:

3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se absolvía al demandado por el motivo de que en la relación de los trabajos faltaba una expresión tal que por ella se pudiera venir en conocimiento de si alguno fué comprendido en la minuta de 1864 satisfecha por Besada, siendo así que no existía semejanza falta, y la prueba del Fernandez nada dejaba que desear, habiendo habido por lo tanto notorio error en su calificación; sin que tampoco pudiera decirse que se había omitido la prueba de que los trabajos se hicieron por encargo de Besada, pues además de estar así acreditado, no había ley ni práctica que pudiera disculpar la exigencia

de una autorización de litigante para cada uno de los actos de su defensor judiciales ó extrajudiciales:

4.º Los artículos 224 y 78 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el principio de derecho de que «donde la ley no dispone ni distingue, á nadie es dado disponer ni distinguir,» por lo que no podía obligarse al Abogado á extender sus minutas en determinada forma; principio que estaba reconocido por este Tribunal Supremo en decisión de 14 de Noviembre de 1859, por cuanto se absolvía de la demanda á Besada Gonzalez bajo el fundamento de que el demandante había faltado á las disposiciones legales del procedimiento no determinando en su cuenta el importe de cada partida:

5.º Los artículos 80 y 81 de la misma ley de Enjuiciamiento civil, y el 386 y 387 de los Aranceles judiciales modificados en 28 de Abril de 1860, aplicables los dos primeros á la reclamación de honorarios por condena de costas, y los últimos á la misma petición contra el litigante por quien se han causado; en todos los cuales se establecían idénticas reglas, esto es, que los Abogados percibirán los honorarios que gradúen por sus trabajos; de lo que se seguía que los Tribunales debían respetar la graduación y condena al pago de su importe, sea el que fuere, sin perjuicio de que el que había de pagarlos se quejase por exceso de la designación:

6.º La ejecutoria con que se decidió la cuestión relativa á la clase de juicio que había de seguir el D. Calixto Fernandez para cobrar sus honorarios, en cuanto se absolvía á Besada por defecto en el modo de proponer la demanda, ó sea por no haberse señalado el importe de cada partida, siendo que el conferirse por dicha ejecutoria traslado á Besada del escrito en que se había solicitado contra él el procedimiento de apremio se relevó al Fernandez de cumplir los requisitos que ahora se echaban de menos:

7.º La ley 33 del Estilo; la 14, tit. 6.º, Partida 3.ª; la 21, tit. 22, libro 5.º de la Novísima Recopilación; el art. 386 de los Aranceles judiciales, citado á otro propósito, y la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque estando probado que se hicieron los trabajos cuyo importe reclamaba el D. Calixto Fernandez, era evidente el derecho que tenía para pedir su importe, así como la obligación en que se hallaba Besada de pagarlo:

8.º El principio legal de que nadie debe enriquecerse con lo ajeno, porque á eso equivaldría no pagar el cliente á su letrado los honorarios respectivos á los servicios prestados y reconocidos, y la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que dicho reconocimiento exigía, no sólo la condena al pago del principal reclamado, sino también el de las costas; porque no podía haber mayor temeridad que negar en absoluto trabajos cuya prueba se había hecho:

9.º Y por último, el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse citado en la sentencia ley ni doctrina en apoyo de la absolución, habiéndose cumplido sólo la regla 3.ª de dicho artículo en dar las razones y fundamentos legales que la Sala había estimado prudentes; pero no en citar las leyes ó doctrinas aplicables, que era cosa muy distinta, y con cuya omisión había declarado este Tribunal Supremo en 14 de Abril de 1860 que se faltaba al precepto del mencionado artículo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que negado por D. Juan Besada que el Licenciado D. Calixto Fernandez hubiera hecho los trabajos que vagamente indicaba en la cuenta que le reclama, independientemente de la que le había ya satisfecho en 30 de Mayo de 1864, ha debido el demandante justificarlo cumplidamente; y que la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas de posiciones y de testigos suministradas, en falta de toda otra material en pleito de su referencia, ha apreciado, en uso de sus atribuciones, que Fernandez no ha probado que acredita el importe de dichos trabajos, sin que contra esta apreciación se haya citado concretamente ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que las que se invocan como primero, segundo, tercero, cuarto, sétimo, octavo y noveno motivos de este recurso son inaplicables al caso, ya porque la absolución de la demanda se funda, no sólo en el modo defectuoso de proponerla, sino principalmente en la falta de prueba de la certeza total ni parcial del crédito reclamado; ya porque no puede decirse legalmente que se enriquecía en perjuicio de otro el demandado, á quien no se justifica que deba lo que se le pide; ya porque aun cuando las sentencias absolutorias por dicha falta de prueba no se apoyen en otra razón ó ley especial, esta no puede servir de motivo para un recurso de casación en el fondo:

Y considerando que tampoco pueden tener aplicación los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y de los Aranceles judiciales que invoca el recurrente como quinto motivo por no tratarse de fijar el mayor ó menor importe de los honorarios reclamados, sino de si se han ó no devengado; y que la ejecutoria de 6 de Julio de 1866 citada como sexto motivo no ha sido infringida por la Sala, por cuanto precisamente en aquella se declaró que no procedía la vía de apremio para el pago de la cuenta de que se trata, y que debía reclamarse en juicio ordinario por no aparecer vestigio alguno de los supuestos trabajos en los autos de su razón;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Calixto Fernandez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tafalla y en la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por Doña Concepcion Olondriz y su hijo D. Tomás Perez con el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre adjudicación de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia que en 13 de Octubre último dictó la Sala referida:

Resultando que Doña Concepcion Olondriz y su hijo D. Tomás Perez entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Tafalla para que se declarase su mejor derecho á los bienes de las memorias de misas fundadas en la villa de Mendigorria por Doña Teresa de los Arcos y Doña Antonia Perez; y que impugnada por el Ministerio fiscal por no haber probado los demandantes su parentesco ni el derecho á suceder, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 12 de Marzo de 1869 adjudicando á los demandantes los referidos bienes:

Resultando que admitida la apelación que el Ministerio fiscal interpuso, fué emplazado en 13 de dicho mes de Marzo por término de 15 días, y el Procurador de los demandantes en la misma fecha por término de 20; y que personados estos en la Audiencia, en escrito de 14 de Abril acusaron la rebeldía á la parte apelante, que no había comparecido, pidiendo que se declarase desierto el recurso:

Resultando que la Audiencia, en providencia de dicho día 14, la hubo por acusada, mandando dar cuenta por relator: que en el mismo presentó escrito el Ministerio fiscal solicitando la entrega de los autos para elevar á la Asesoría del Ministerio de Hacienda

La consulta prevenida; y que mandado en el 49 que el Escribano de Cámara certificase las diligencias que la Sala había acordado practicar cerca del Ministerio fiscal para poner en su conocimiento la remisión de los autos por la apelación del Promotor y la comparecencia de la parte apelada, certificó que al día siguiente de haberse entregado los autos por el repartidor los había pasado al Fiscal por acuerdo de la Sala con una nota para que pudiera pedir lo conveniente en el caso de que hubiera de sostener la apelación interpuesta, añadiéndole que tuviera presente el término del emplazamiento á fin de evitar que la parte actora solicitase la desercion del recurso: que personados el día 13 los demandantes, le había pasado otra nota en la mañana del 14, dándole conocimiento de ello y de la probabilidad de que en aquel mismo día se pidiese la desercion, como se había verificado, y que á las doce y media del mismo día presentó dicho Ministerio el escrito, devolviéndole el pleito:

Resultando que el Ministerio fiscal solicitó en escrito de 26 de Abril que se declarase no haber lugar á la rebeldía y que se le entregasen los autos, como tenia pedido, fundando su pretension en que la representacion que le competia constituia una entidad moral, en la cual no habia solucion de continuidad: que sus funciones no eran voluntarias, y no tenia por tanto necesidad de la peticion formulada de presentacion en juicio, porque no tenia que acreditar ni su personalidad ni su voluntad de continuarle; y que de todos modos, teniendo los dos escritos la misma fecha, aunque se diera cuenta despues del del Ministerio público, estaba presentado cuando el otro no habia surtido efecto alguno juridico:

Resultando que comunicados los autos á dicho Ministerio para los efectos que indicaba en su escrito de 14 de Abril, los devolvió pretendiendo que se les diera la tramitacion correspondiente, y que se mandase formar el apuntamiento; y oidos los demandantes, se declaró por providencia de 13 de Julio de 1869 desierta la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Tafalla:

Resultando que suplicada esta providencia, y confirmada por la misma Sala en sentencia de 13 de Octubre ultimo, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion citando como infringida la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque despues de haberle tenido por parte en los autos, de estar consentida y ejecutoriada la providencia en que se mandó se le comunicaran para alegar lo que correspondiera al derecho que representaba, y cuando usando del que aquella providencia le habia concedido solicitaba lo procedente con arreglo al estado del pleito, no podia declararse desierta la apelacion interpuesta:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas: Considerando que el derecho constituido en materia de procedimientos es la ley novisima del Enjuiciamiento civil, habiendo sido derogadas por su art. 1.415 todas las anteriores sin excepcion alguna:

Considerando que en ella no se establecen diferencias ni privilegios entre los colitigantes, y que por virtud de los artículos 31, 32, 335, 336, 838 y 1.097, los términos y plazos para alzarse de las providencias y recurrir ante el superior en grado son fatales é improrogables, sin que puedan suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni por otro motivo alguno:

Considerando que si bien el Ministerio público ó fiscal es una entidad moral y continua en los juicios, puesto que representa el derecho público y el del Estado, no por ello deja de estar sujeto á las prescripciones legales establecidas, principio consignado en el citado art. 1.097 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por lo expuesto, que la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, alegada como único fundamento del recurso, es inconducente é inaplicable al objeto; habiéndose por el contrario atemperado la Sala en la ejecutoria recurrida á las leyes y doctrinas jurídicas consignadas por este Tribunal Supremo en sus anteriores decisiones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal; no hacemos declaracion de costas por no haberse ocasionado á la parte demandante, que no ha comparecido en este Tribunal; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 23 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el suprimido Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Francisco Gumá y compañía contra D. Pedro Gomila, interviniendo tambien como citada de eviccion Doña Irene Callejas, sobre rendicion de cuentas:

Resultando que en 5 de Abril de 1867 D. Francisco Gumá, en nombre de la razon social *Francisco Gumá y compañía*, establecida en Matanzas, y en concepto de gerente de la misma, entabló demanda en el referido Tribunal contra Gomila, exponiendo que interesaba una sexta parte en el buque bergantin-goleta *Mercedes*, de aquella matricula, y en su cargamento y habilitacion, del cual era naviero D. Pedro Gomila, segun justificaban las dos cuentas firmadas por este, que acompañaba, referentes al octavo viaje de dicho buque: que ni del noveno ni de las posteriores operaciones habia obtenido cuenta alguna, ni aun la relativa á aquel era suficiente para satisfacer los derechos del demandante; y suplicó que se condenase á Gomila, en el concepto de naviero ó armador del buque expresado, á presentar liquidacion general de cuentas con la compañía y á pagar en su dia el saldo:

Resultando que acompañó á la demanda dos extractos de cuenta corriente que aparecen firmados ámbos por Pedro Gomila en Palma, uno en 4.º de Setiembre de 1863 y otro en 24 de Mayo de 1864: que el primero se encabeza «P. Gomila en cuenta corriente con los Sres. Gumá y compañía por un sexto en el buque *Mercedes*» que en dicha cuenta se abonó á la misma varias cantidades por un sexto que interesaron en dicho buque, é igual participacion del cargamento y habilitacion del octavo viaje, cargándose otras por resultado de cajas de azúcar y capital suplido por Gomila á préstamo á la gruesa; y en el segundo que se encabeza «D. Francisco Gumá y compañía, de Matanzas, en cuenta corriente con Pedro Gomila», se abonó á la compañía varias partidas por su capital para atender á una sexta parte de su cargamento y gastos del octavo viaje del bergantin, beneficio que les correspondia en la ganancia líquida de dicho viaje y otros conceptos, cargándose otras por cambios y suplemento para completar el total de dicho cargamento y gastos, y otras diversas partidas:

Resultando que comunicado traslado de todo al demandado, contestó en 31 de Mayo diciendo que el demandante no habia acompañado con su demanda la escritura pública social en que se le confirió el carácter con que se presentaba en juicio, sin cuyo requisito no podrian tener curso sus pretensiones, segun prescripcion terminante del art. 46 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

que el demandado no habia estado nunca inserido en la matricula de aquella plaza, y por lo mismo habia tenido imposibilidad legal de ser naviero ó armador del buque: que las cuentas presentadas de contrario no tenian relacion con las atribuciones de los armadores, siendo como eran cuentas en participacion, sobre cuyas divergencias entre los socios no era competente para resolver el Tribunal, porque debian ser decididas por Jueces árbitros, segun el art. 323 del Código de Comercio y el 235 de la expresada ley; y que por su parte sólo habia en el asunto una simple aceptacion en nombre propio y como apoderado de su difunto tío D. Pablo Gomila de la oferta hecha por la expresada casa para adquirir una sexta parte de dicho buque; mas habiéndose presentado en el Tribunal con la escritura pública de adquisicion del propio buque á favor del expresado D. Pablo su viuda Doña Irene Callejas, se mandó poner á la libre disposicion de aquella sin perjuicio de tercero, negándose á reconocer interés alguno á favor de ningun participante, y por lo mismo debia decidirse previamente dicha instancia á favor de la expresada sociedad, porque no podia obligarse á su principal á pagar á diferentes personas el resultado del mismo interesante; y por todo suplicó se declarasen nulas todas las diligencias practicadas con posterioridad á la demanda interpuesta por Gumá, condenándole al pago de todas las costas; y en el caso extremo de considerarse á este revestido del carácter con que demandaba, determinar que el conocimiento de sus pretensiones correspondia á Jueces árbitros de nombramiento respectivo de las partes:

Resultando que acompañó con la contestacion dos cartas dirigidas al mismo y firmadas por Francisco Gumá; y en la primera, fechada en Matanzas á 14 de Setiembre de 1863, se lee el siguiente párrafo: «Vemos aceptada por Vd. nuestra oferta, tanto en su nombre como en el de apoderado general de su señor tío D. Pablo Gomila, de duros 4.500 por la sexta parte del casco, quilla, aparejo &c. del buque *Mercedes*, á la proporcion de duros 9.000 en todo: bien se reserve en su poder el producto de la cantidad que interesamos en el cargamento del referido buque en su último viaje para cubrir nuestra representacion en dicho buque, y le remitiremos el resto tan luego nos instruya del resultado del azúcar y lo que nos pueda interesar;» y la segunda carta, fechada tambien en Matanzas á 21 de Junio de 1864, acusa el recibo á Gomila de la del 24 de Mayo anterior, confirmando la salida del buque goleta *Mercedes* para Mayagüez, su llegada y venta de cargamento con buen resultado; da su conformidad con la cuenta corriente acompañada, y manifiesta que correspondiéndoles cierta cantidad de representacion á su sexta parte, resultaban suplidos por Gomila determinado número de duros á la gruesa:

Resultando que al replicar el demandante presentó una certificacion expedida por un Escribano de Matanzas, de la cual aparece que en 21 de Enero de 1863 se otorgó escritura de sociedad mercantil para negocios en aquella plaza bajo la razon *Francisco Gumá y compañía*, compuesta por los socios D. Francisco Gumá, D. Pedro N. Pujol y D. Casimiro Gumá, quedando por ello autorizados D. Francisco y D. Casimiro para la administracion de la sociedad, y para usar la firma social indistintamente, como gerentes que eran de la compañía:

Resultando que el demandado reconoció por suyas las firmas de los extractos de cuenta corriente presentados por el demandante, y que fueron dirigidos por aquel á la sociedad citada; y que al alegar de bien probado, arguyó de ineficaz en juicio la certificacion presentada por el actor al replicar por haberse traído sin citacion y no haberse cotejado con su original:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 4 de Julio de 1868 inhibiéndose del conocimiento de este pleito, declarando que correspondia á Jueces árbitros, y mandando á las partes que conforme al art. 324 del Código de Comercio nombrasen en el término de seis dias Juez árbitro para su decision:

Resultando que Gomila apeló de esta sentencia en cuanto reconocia la personalidad del demandante, y en su consecuencia mandaba á las partes que nombrasen árbitros para conocer de sus diferencias: que el apelado Gumá se adhirió á la apelacion en cuanto el Tribunal se inhibia del conocimiento del pleito; y Doña Irene Callejas, que habia venido á él citada de eviccion, se adhirió tambien al recurso en cuanto no se habia condenado á Gomila en las costas ocasionadas á aquella:

Resultando que sustanciada la alzada, la Sala pronunció sentencia en 16 de Junio de 1869 revocando la apelada, en cuanto por ella se inhibió el Tribunal de Comercio del conocimiento de este pleito, y declarando que Gumá tenia personalidad para representar la sociedad que lleva su apellido:

Resultando que de esta sentencia interpuso Gomila recurso de casacion en el fondo y en la forma, fundándolo, en cuanto al último concepto, en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y admitido el recurso y verificado el depósito prevenido en el art. 1.028 de la misma ley, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Puget: Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que no puede alegarse útilmente la excepcion de falta de personalidad contra el colitigante, á quien se reconoció en actos anteriores la representacion con que gestiona; y que D. Pedro Gomila, al rendir cuentas ántes de promoverse el presente pleito á la sociedad que se las reclama, aceptó como gerente de ella á D. Francisco Gumá, que le aprobó las que determina la carta de 29 de Junio de 1864 presentada por aquel:

Considerando que justifican este hecho las pruebas suministradas por ámbos litigantes, que en conjunto apreció fundadamente la Sala sentenciadora al desestimar la expresada excepcion:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento de casacion, que aun concediendo que entre Gomila y la sociedad demandante la hubiese accidental, y que á estas fueran aplicables las disposiciones referentes á las mercantiles, la simple reclamacion de cuentas al administrador de una nave no podria estimarse como diferencia entre socios que requiriese la intervencion de Jueces árbitros:

Y considerando que en ámbos conceptos no son aplicables al caso los artículos del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil que se citan como infringidos, ni las doctrinas de este Tribunal Supremo que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas 2.ª y 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Pedro Gomila, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 200 escudos depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera en cuanto al recurso de casacion admitido en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en Sala: Pascual Bayarri.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Puget, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por diversos conceptos, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados el dia 14 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo mandado en el art. 13 del Decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

AMORTIZADOS CON EL PRODUCTO DE LA NEGOCIACION DE LAS MINAS DE ALMADEN, AUTORIZADA POR LA LEY DE 23 DE MARZO DE 1870 Y CON ARREGLO AL CONTRATO CELEBRADO CON EL BANCO DE PARÍS.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
439	1.050.102 á 1.050.510	200	1.066.891 á 1.067.090
170	1.050.551 1.050.720	440	1.067.191 1.067.540
110	1.050.731 1.050.840	170	1.067.551 1.067.720
30	1.050.851 1.050.880	110	1.067.731 1.067.840
200	1.050.891 1.051.090	30	1.067.851 1.067.880
70	1.051.101 1.051.170	200	1.067.891 1.068.090
369	1.051.172 1.051.510	440	1.068.101 1.068.510
170	1.051.551 1.051.720	170	1.068.551 1.068.720
110	1.051.731 1.051.840	68	1.068.731 1.068.798
30	1.051.851 1.051.880	41	1.068.800 1.068.840
200	1.051.891 1.052.090	30	1.068.851 1.068.880
2	1.052.101 y 1.052.102	200	1.068.891 1.069.090
437	1.052.104 á 1.052.510	440	1.069.101 1.069.510
170	1.052.551 1.052.720	170	1.069.551 1.069.720
110	1.052.731 1.052.840	110	1.069.731 1.069.840
30	1.052.851 1.052.880	30	1.069.851 1.069.880
200	1.052.891 1.053.090	200	1.069.891 1.070.090
143	1.053.101 1.053.243	440	1.070.101 1.070.510
294	1.053.245 1.053.538	170	1.070.551 1.070.720
1	1.053.540	110	1.070.731 1.070.840
142	1.053.551 1.053.692	30	1.070.851 1.070.880
9	1.053.694 1.053.702	200	1.070.891 1.071.090
9	1.053.704 1.053.712	440	1.071.101 1.071.510
7	1.053.714 1.053.720	170	1.071.551 1.071.720
2	1.053.731 y 1.053.732	105	1.071.731 1.071.835
99	1.053.734 á 1.053.832	4	1.071.837 1.071.840
7	1.053.834 1.053.840	30	1.071.851 1.071.880
30	1.053.851 1.053.880	188	1.071.891 1.072.078
32	1.053.891 1.053.922	11	1.072.080 1.072.090
65	1.053.924 1.053.988	99	1.072.101 1.072.199
101	1.053.990 1.054.090	23	1.072.201 1.072.223
440	1.054.101 1.054.510	316	1.072.225 1.072.510
170	1.054.551 1.054.720	170	1.072.551 1.072.720
110	1.054.731 1.054.840	110	1.072.731 1.072.840
30	1.054.851 1.054.880	30	1.072.851 1.072.880
200	1.054.891 1.055.090	200	1.072.891 1.073.090
440	1.055.101 1.055.510	440	1.073.101 1.073.510
170	1.055.551 1.055.720	11	1.073.551 1.073.561
7	1.055.731 1.055.737	138	1.073.563 1.073.720
102	1.055.739 1.055.840	110	1.073.731 1.073.840
30	1.055.851 1.055.880	30	1.073.851 1.073.880
200	1.055.891 1.056.090	200	1.073.891 1.074.090
440	1.056.101 1.056.510	440	1.074.101 1.074.510
170	1.056.551 1.056.720	170	1.074.551 1.074.720
110	1.056.731 1.056.840	110	1.074.731 1.074.840
30	1.056.851 1.056.880	30	1.074.851 1.074.880
46	1.056.891 1.056.935	200	1.074.891 1.075.090
153	1.056.938 1.057.090	440	1.075.101 1.075.510
440	1.057.101 1.057.510	170	1.075.551 1.075.720
170	1.057.551 1.057.720	110	1.075.731 1.075.840
18	1.057.731 1.057.748	30	1.075.851 1.075.880
65	1.057.751 1.057.815	200	1.075.891 1.076.090
24	1.057.817 1.057.840	440	1.076.101 1.076.510
30	1.057.851 1.057.880	170	1.076.551 1.076.720
61	1.057.891 1.057.951	110	1.076.731 1.076.840
9	1.057.953 1.057.961	30	1.076.851 1.076.880
128	1.057.963 1.058.090	200	1.076.891 1.077.090
440	1.058.101 1.058.510	68	1.077.101 1.077.168
170	1.058.551 1.058.720	20	1.077.170 1.077.189
110	1.058.731 1.058.840	311	1.077.200 1.077.510
30	1.058.851 1.058.880	170	1.077.551 1.077.720
200	1.058.891 1.059.090	110	1.077.731 1.077.840
440	1.059.101 1.059.510	30	1.077.851 1.077.880
170	1.059.551 1.059.720	200	1.077.891 1.078.090
110	1.059.731 1.059.840	440	1.078.101 1.078.510
30	1.059.851 1.059.880	170	1.078.551 1.078.720
110	1.059.891 1.060.090	110	1.078.731 1.078.840
89	1.060.002 1.060.090	30	1.078.851 1.078.880
440	1.060.101 1.060.510	200	1.078.891 1.079.090
170	1.060.551 1.060.720	102	1.079.101 1.079.202
110	1.060.731 1.060.840	337	1.079.204 1.079.510
30	1.060.851 1.060.880	170	1.079.551 1.079.720
109	1.060.891 1.060.999	110	1.079.731 1.079.840
90	1.061.001 1.061.090	30	1.079.851 1.079.880
288	1.061.101 1.061.388	200	1.079.891 1.080.090
141	1.061.400 1.061.545	440	1.080.101 1.080.510
170	1.061.551 1.061.720	170	1.080.551 1.080.720
110	1.061.731 1.061.840	110	1.080.731 1.080.840
30	1.061.851 1.061.880	30	1.080.851 1.080.880
200	1.061.891 1.062.090	200	1.080.891 1.081.090
440	1.062.101 1.062.510	440	1.081.101 1.081.510
170	1.062.551 1.062.720	170	1.081.551 1.081.720
110	1.062.731 1.062.840	110	1.081.731 1.081.840
30	1.062.851 1.062.880	30	1.081.851 1.081.880
114	1.062.891 1.063.004	200	1.081.891 1.082.090
85	1.063.006 1.063.090	440	1.082.101 1.082.510
440	1.063.101 1.063.510	170	1.082.551 1.082.720
170	1.063.551 1.063.720	110	1.082.731 1.082.840
110	1.063.731 1.063.840	30	1.082.851 1.082.880
30	1.063.851 1.063.880	200	1.082.891 1.083.090
200	1.063.891 1.064.090	440	1.083.101 1.083.510
399	1.064.101 1.064.499	170	1.083.551 1.083.720
17	1.064.501 1.064.517	19	1.083.731 1.083.749
21	1.064.520 1.064.540	51	1.083.751 1.083.801
170	1.064.551 1.064.720	4	1.083.803 1.083.896
110	1.064.731 1.064.840	33	1.083.808 1.083.840
30	1.064.851 1.064.880	30	1.083.851 1.083.880
200	1.064.891 1.065.090	200	1.083.891 1.084.090
39	1.065.101 1.065.139	440	1.084.101 1.084.510
400	1.065.141 1.065.540	170	1.084.551 1.084.720
170	1.065.551 1.065.720	110	1.084.731 1.084.840
110	1.065.731 1.065.840	30	1.084.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
200	1.085.891	á 1.086.090	440	1.108.101	á 1.108.540
301	1.086.101	1.086.401	170	1.108.551	1.108.720
138	1.086.403	1.086.510	110	1.108.731	1.108.840
170	1.086.551	1.086.720	30	1.108.851	1.108.880
110	1.086.731	1.086.840	200	1.108.891	1.109.090
30	1.086.851	1.086.880	440	1.109.101	1.109.540
200	1.086.891	1.087.090	170	1.109.551	1.109.720
7	1.087.101	1.087.107	110	1.109.731	1.109.840
432	1.087.109	1.087.540	30	1.109.851	1.109.880
170	1.087.551	1.087.720	200	1.109.891	1.110.090
110	1.087.731	1.087.840	440	1.110.101	1.110.540
30	1.087.851	1.087.880	170	1.110.551	1.110.720
200	1.087.891	1.088.090	110	1.110.731	1.110.840
440	1.088.101	1.088.540	30	1.110.851	1.110.880
170	1.088.551	1.088.720	200	1.110.891	1.111.090
110	1.088.731	1.088.840	440	1.111.101	1.111.540
30	1.088.851	1.088.880	170	1.111.551	1.111.720
200	1.088.891	1.089.090	110	1.111.731	1.111.840
440	1.089.101	1.089.540	30	1.111.851	1.111.880
170	1.089.551	1.089.720	200	1.111.891	1.112.090
110	1.089.731	1.089.840	440	1.112.101	1.112.540
30	1.089.851	1.089.880	170	1.112.551	1.112.720
200	1.089.891	1.090.090	110	1.112.731	1.112.840
440	1.090.101	1.090.540	30	1.112.851	1.112.880
170	1.090.551	1.090.720	200	1.112.891	1.113.090
110	1.090.731	1.090.840	440	1.113.101	1.113.540
30	1.090.851	1.090.880	170	1.113.551	1.113.720
200	1.090.891	1.091.090	110	1.113.731	1.113.840
440	1.091.101	1.091.540	30	1.113.851	1.113.880
170	1.091.551	1.091.720	200	1.113.891	1.114.090
110	1.091.731	1.091.840	440	1.114.101	1.114.540
30	1.091.851	1.091.880	170	1.114.551	1.114.656
200	1.091.891	1.092.090	110	1.114.658	1.114.720
440	1.092.101	1.092.540	170	1.114.731	1.114.840
170	1.092.551	1.092.720	200	1.114.851	1.114.880
110	1.092.731	1.092.840	440	1.114.891	1.115.090
30	1.092.851	1.092.880	170	1.115.101	1.115.540
200	1.092.891	1.093.090	110	1.115.551	1.115.720
440	1.093.101	1.093.540	170	1.115.731	1.115.840
170	1.093.551	1.093.720	200	1.115.851	1.115.880
110	1.093.731	1.093.840	440	1.115.891	1.116.090
30	1.093.851	1.093.880	170	1.116.101	1.116.540
200	1.093.891	1.094.090	110	1.116.551	1.116.720
440	1.094.101	1.094.540	170	1.116.731	1.116.840
170	1.094.551	1.094.720	200	1.116.851	1.116.880
110	1.094.731	1.094.840	440	1.116.891	1.117.090
30	1.094.851	1.094.880	170	1.117.101	1.117.133
200	1.094.891	1.095.090	1	1.117.136	
440	1.095.101	1.095.246	94	1.117.138	1.117.231
165	1.095.248	1.095.412	4	1.117.234	1.117.237
2	1.095.414 y a	1.095.415	201	1.117.240	1.117.440
121	1.095.417	1.095.540	99	1.117.442	1.117.540
170	1.095.551	1.095.720	170	1.117.551	1.117.720
110	1.095.731	1.095.840	110	1.117.731	1.117.840
30	1.095.851	1.095.880	30	1.117.851	1.117.880
200	1.095.891	1.096.090	200	1.117.891	1.118.090
440	1.096.101	1.096.540	440	1.118.101	1.118.540
170	1.096.551	1.096.720	170	1.118.551	1.118.720
110	1.096.731	1.096.840	119	1.118.731	1.118.840
30	1.096.851	1.096.880	30	1.118.851	1.118.880
200	1.096.891	1.097.090	200	1.118.891	1.119.090
440	1.097.101	1.097.540	440	1.119.101	1.119.540
170	1.097.551	1.097.720	170	1.119.551	1.119.720
110	1.097.731	1.097.840	110	1.119.731	1.119.840
30	1.097.851	1.097.880	10	1.119.851	1.119.860
200	1.097.891	1.098.090	19	1.119.862	1.119.880
440	1.098.101	1.098.540	200	1.119.891	1.120.090
170	1.098.551	1.098.720	440	1.120.101	1.120.540
110	1.098.731	1.098.840	112	1.120.551	1.120.662
30	1.098.851	1.098.880	57	1.120.664	1.120.720
200	1.098.891	1.099.090	2	1.120.731	1.120.732
292	1.099.101	1.099.332	29	1.120.734	1.120.762
207	1.099.334	1.099.540	77	1.120.764	1.120.840
170	1.099.551	1.099.720	30	1.120.851	1.120.880
110	1.099.731	1.099.840	200	1.120.891	1.121.090
30	1.099.851	1.099.880	19	1.121.101	1.121.119
200	1.099.891	1.100.090	420	1.121.121	1.121.540
440	1.100.101	1.100.540	170	1.121.551	1.121.720
170	1.100.551	1.100.720	53	1.121.731	1.121.783
110	1.100.731	1.100.840	56	1.121.785	1.121.840
30	1.100.851	1.100.880	30	1.121.851	1.121.880
200	1.100.891	1.101.090	200	1.121.891	1.122.090
440	1.101.101	1.101.540	412	1.122.101	1.122.512
170	1.101.551	1.101.720	27	1.122.514	1.122.540
110	1.101.731	1.101.840	56	1.122.551	1.122.606
30	1.101.851	1.101.880	111	1.122.610	1.122.720
200	1.101.891	1.102.090	109	1.122.732	1.122.840
440	1.102.101	1.102.540	30	1.122.851	1.122.880
26	1.102.551	1.102.576	200	1.122.891	1.123.090
143	1.102.578	1.102.720	440	1.123.101	1.123.540
110	1.102.731	1.102.840	170	1.123.551	1.123.720
30	1.102.851	1.102.880	110	1.123.731	1.123.840
200	1.102.891	1.103.090	30	1.123.851	1.123.880
126	1.103.101	1.103.226	200	1.123.891	1.124.090
22	1.103.228	1.103.249	400	1.124.101	1.124.500
290	1.103.251	1.103.540	39	1.124.502	1.124.540
170	1.103.551	1.103.720	170	1.124.551	1.124.720
110	1.103.731	1.103.840	10	1.124.731	1.124.840
30	1.103.851	1.103.880	30	1.124.851	1.124.880
109	1.103.891	1.103.999	110	1.124.891	1.125.000
90	1.104.001	1.104.090	89	1.125.002	1.125.090
440	1.104.101	1.104.540	440	1.125.101	1.125.540
170	1.104.551	1.104.720	170	1.125.551	1.125.720
110	1.104.731	1.104.840	110	1.125.731	1.125.840
30	1.104.851	1.104.880	30	1.125.851	1.125.880
200	1.104.891	1.105.090	200	1.125.891	1.126.090
397	1.105.101	1.105.497	440	1.126.101	1.126.540
31	1.105.499	1.105.529	170	1.126.551	1.126.720
10	1.105.531	1.105.540	110	1.126.731	1.126.840
170	1.105.551	1.105.720	30	1.126.851	1.126.880
110	1.105.731	1.105.840	200	1.126.891	1.127.090
30	1.105.851	1.105.880	440	1.127.101	1.127.540
200	1.105.891	1.106.090	170	1.127.551	1.127.720
440	1.106.101	1.106.540	110	1.127.731	1.127.840
148	1.106.551	1.106.698	30	1.127.851	1.127.880
21	1.106.700	1.106.720	200	1.127.891	1.128.090
110	1.106.731	1.106.840	440	1.128.101	1.128.540
30	1.106.851	1.106.880	170	1.128.551	1.128.720
200	1.106.891	1.107.090	110	1.128.731	1.128.840
54	1.107.101	1.107.154	30	1.128.851	1.128.880
385	1.107.156	1.107.540	200	1.128.891	1.129.090
101	1.107.551	1.107.651	135	1.129.101	1.129.235
68	1.107.653	1.107.720	37	1.129.237	1.129.273
110	1.107.731	1.107.840	266	1.129.275	1.129.540
30	1.107.851	1.107.880	170	1.129.551	1.129.720
290	1.107.891	1.108.090	93	1.129.731	1.129.823

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
16	1.129.825	á 1.129.840	110	1.133.731	á 1.133.840
30	1.129.851	1.129.880	30	1.133.851	1.133.880
200	1.129.891	1.130.090	200	1.133.891	1.134.090
440	1.130.101	1.130.540	440	1.134.101	1.134.540
170	1.130.551	1.130.720	170	1.134.551	1.134.720
110	1.130.731	1.130.840	110	1.134.731	1.134.840
30	1.130.851	1.130.880	30	1.134.851	1.134.880
290	1.130.891	1.131.090	140	1.134.891	1.135.030
14	1.131.101	1.131.114	3	1.135.033	1.135.035
353	1.131.116	1.131.468	13	1.135.037	1.135.049
71	1.131.470	1.131.540	2	1.135.051	1.135.052
170	1.131.551	1.131.720	6	1.135.054	1.135.059
110	1.131.731	1.131.840	30	1.135.061	1.135.090
30	1.131.851	1.131.880	144	1.135.101	1.135.244
200	1.131.891	1.132.090	46	1.135.246	1.135.291
440	1.132.101	1.132.540	248	1.135.293	1.135.540
170	1.132.551	1.132.720	170	1.135.551	1.135.720
110	1.132.731	1.132.840	110	1.135.731	1.135.840
30	1.132.851	1.132.880	30	1.135.851	1.135.880
200	1.132.891	1.133.090	139	1.135.891	1.136.029
276	1.133.101	1.133.376	57	1.136.033	1.136.089
102	1.133.378	1.133.479			
8	1.133.490	1.133.497			
12	1.133.499	1.133.540			
170	1.133.551	1.133.720			

Bonos del Tesoro aplicados á la formalizacion de los 37 resguardos interinos admitidos directamente en pago de bienes desamortizados.

Número de bonos.	Numeracion de los mismos.	
90	251.751	al 251.840
30	251.851	al 251.880
26	251.891	al 251.916
146		

Resguardos interinos á talon admitidos en pago de bienes desamortizados en los meses de Mayo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre de 1869 y Enero de 1870.

Número de bonos que representa cada resguardo.	PROVINCIA QUE LO ADMITIÓ.	Numeracion de los resguardos.
20	Valencia	20
6	Idem	21
17	Idem	47
2	Idem	57
6	Idem	

	Entregado hasta fin de Septiembre.		Idem en Octubre.		TOTAL.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
La Revista del Catastro.....	15		5		20	
El Preceptor.....	9				9	
El Catastro.....	5				5	
Boletín de Ventas Nacionales..			2	62	2	62
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.028</b>	<b>45</b>	<b>2.009</b>	<b>37</b>	<b>10.037</b>	<b>82</b>

PARA LAS ANTILLAS.

La Integridad Nacional.....	6.646	2.116	8.762
El Voluntario de Cuba.....		828	828
La Epoca.....	374	232	606
La Paz.....	350	78	428
El Diario Español.....	368	48	416
La Opinion Nacional.....	307	50	357
El País.....	212	92	304
El Puente de Alcolea.....	202		202
El Sufragio Universal.....	145		145
El Tiempo.....	136		136
El Español.....	84	43	127
El Siglo Médico.....	70		70
La Regeneracion.....	34	35	69
La Revolucion.....	43	14	57
El Correo Español.....	56		56
El Imparcial.....		51	51
La Correspondencia Universal.	46		46
El Pueblo.....	37	7	44
El Boletín de Administracion Militar.....	22	8	30
La Esperanza.....	22	6	28
El Pensamiento Español.....	19	6	25
El Proletario.....	24		24
El Universal.....	17	5	22
La Política.....	9	10	19
Las Novedades.....	14		14
El Memorial de Infanteria.....	7	2	9
La Discusion.....	6		6
El Legitimista Español.....	4		4
El Porvenir de las Familias..	3		3
<b>TOTAL.....</b>	<b>9.257</b>	<b>3.631</b>	<b>12.888</b>

PARA FILIPINAS.

El Pensamiento Español.....	483	75	558
La Regeneracion.....	375	131	506
La Epoca.....	266	23	289
La Discusion.....	262	50	312
La Esperanza.....	210	52	262
La Paz.....	150	73	223
El País.....	86	23	109
El Pueblo.....	95	63	158
Las Novedades.....	43	13	56
El Puente de Alcolea.....	43	12	55
La Revolucion.....	22	50	72
El Imparcial.....		31	31
El Universal.....	20	63	83
La Correspondencia Universal.	26	28	54
El Boletín de Administracion Militar.....	11	26	37
El Correo Español.....	15		15
El Eco de España.....	11	23	34
La Política.....	11	23	34
El Legitimista Español.....	9	38	47
El Memorial de Infanteria.....	7	51	58
El Porvenir de las Familias..	5	64	69
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.096</b>	<b>849</b>	<b>2.945</b>

RESÚMEN.

Para la Península.....	94.898	28	34.122	80	129.021	08
Para las Antillas.....	9.257		8.631		12.888	
Para Filipinas.....	2.096	30	849	39	2.945	69
<b>TOTAL GENERAL...</b>	<b>106.251</b>	<b>38</b>	<b>38.603</b>	<b>19</b>	<b>144.834</b>	<b>77</b>

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Administracion central de los Asilos del Pardo.

	Hom- bres.	Mu- jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Octu- bre.....	343	144	267	94	848
Entrados en este mes.....	68	63	48	18	197
<b>Suma.....</b>	<b>411</b>	<b>207</b>	<b>315</b>	<b>112</b>	<b>1.045</b>
Salidos en el mismo mes.....	40	41	46	11	138
Existencia para 1.º de No- viembre.....	371	166	269	101	907

ESTADO demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. Cs.
EXISTENCIA que habia en 1.º de Octubre.....	1.529
INGRESOS ORDINARIOS.	
Líquido de las suscripciones realizadas en el presente mes, deducidos los gastos de recaudacion.....	49.699
Recibido de esta Excm. Diputacion provin- cial, á cuenta de su asignacion de 50.000 reales anuales para dichos Asilos.....	4.164
<b>IDEM EXTRAORDINARIOS.</b>	<b>53.863</b>
Procedente del cuerpo de Seguridad pública de esta capital.....	675
Idem de varias obras para particulares, eje- cutadas en los talleres de dichos Asilos en el presente mes.....	1.216
Idem de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en id.....	3.587
Idem de la parte correspondiente á estos Asi- los en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital en id.....	7.268
Idem de la venta de papel inútil, pertene-	

ciente á las oficinas de estos Asilos.....	446
Recibido de la Direccion general de la Guar- dia civil, como donativo del tercio de esta provincia, correspondiente á los meses de Agosto y Setiembre últimos.....	238
Idem de D. F. B. H., como donativo.....	400
Idem de D. Alejandro Bulart por el tercero y último plazos, resto del importe de varios efectos que se le vendieron pertenecientes á estos Asilos.....	5.920
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>74.813</b>

Recibido del Sr. D. Emilio Lhardy cuatro quesos con destino á los acogidos en dichos Asilos.

DATA.

Libramientos satisfechos hasta la fecha por subsistencias.....	38.519
Idem por compra de artículos de primeras materias para los talleres.....	532
Idem por gastos de material.....	5.707
Idem por id. diversos.....	589
Idem por id. de personal.....	7.080
Idem á cuenta de los de instalacion.....	22.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>74.429</b>

EXISTENCIA para 1.º de Noviembre..... 384

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Tesorero, José Simon.—El Contador-Interventor, P. A., Francisco García Gallego.—V.º B.º Ruiz Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION 5.ª—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitacion alguna.

2.ª La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.ª La subasta se verificará el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Seccion de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernacion, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á ménos que se establezca algun impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pusieren.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de . . . , habitante en . . . , número . . . , y de profesion . . . ; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á . . . milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de pino, á . . . milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de olivo, á . . . milésimas de escudo el kilogramo.

(Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.ª Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten ménos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 6.ª

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.ª

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion 5.ª todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el día y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; trascurrido este periodo se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion superior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, segun el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion en la Depositaria.

16. El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Seccion 5.ª; y si este es aprobado e definitivo, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condicion 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Caja general de los ejércitos de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Mariano Casanova.
- D. José B. Gomez.
- D. Ramon de Arrojo.
- D. José Sierra.
- D. Francisco Carreras.
- D. José Aguila.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 22 de este mes, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por V. I. en 16 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda á la segunda doble subasta en esa Direccion general y en la Administracion económica de Albacete para la venta de los 53.421 quintales 96 libras de sal que aparecen existentes en la salina de Pinilla, enclavada en dicha provincia, bajo el mismo pliego de condiciones con que se anunció la primera; pero fijándose como tipo de precio mínimo para la venta el de una peseta por quintal castellano, y debiéndose verificar el acto á los 10 días de anunciado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la repetida provincia por la urgencia del caso, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del real decreto de 27 de Febrero de 1852.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia se ha señalado para la expresada subasta el día 19 de este mes, de una y media á dos de la tarde, la cual se verificará en las oficinas de esta Direccion y en las de la Administracion económica de la provincia de Albacete, bajo el mismo pliego de condiciones que para la primera subasta se insertó en la GACETA, núm. 480, de 29 de Junio último; entendiéndose, como se expresa en la orden que queda copiada, que el tipo de precio es ahora el de una peseta, y advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pesetas y céntimos de peseta, y no en escudos y milésimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4.º de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Seccion de Comunicaciones de Castellon y la estacion del ferro-carril del propio nombre.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta desde la Seccion de Comunicaciones de Castellon á la estacion del ferro-carril correspondiente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los funcionarios del ramo que vayan ó vengán al frente de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que señale el Jefe de la Seccion de Castellon, correspondiendo al mismo fijar las horas de salida de los puntos extremos, siendo en él además potestativo alterar las referidas horas segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Es obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Seccion, en la estacion y al llevarla desde el coche al wagon-correo; y destinar al servicio carruajes decentes y con almacen é sitio independiente para cuantos se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista puede conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida y llegada del correo.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Castellon.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio á fin de que oportunamente pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Jefe de la Sección de Comunicaciones del mismo punto, el día 3 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al día sea necesario desde la Sección de Comunicaciones de Castellón á la estación del ferrocarril correspondiente y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.»

(Firma del proponente y seña de su casa habitación.)  
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, y como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 93 céntimos de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 93 céntimos de peseta y una peseta 73 céntimos de peseta el kilogramo respectivamente; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer asilo de San Bernardino y Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 18 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 2 pesetas 79 céntimos de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Debiendo procederse á la venta en este establecimiento en pública licitación de cinco mulas, un ómnibus chico y un tiro de atalaje á la calesera para dos mulas, se avisa al público que la subasta del ganado se efectuará el día 12 del corriente, á las dos de su tarde; hallándose de manifiesto hasta dicho día en las oficinas del Detall de este Parque el pliego de condiciones con sujeción al cual se ha de efectuar aquella, y en el que se hallan fijados los precios de tasación de cada una.

La subasta del ómnibus y atalaje tendrá lugar el día 31 del actual, á la misma hora, en el despacho del Sr. Director del establecimiento, y el pliego de condiciones correspondientes se hallará expuesto en la mencionada oficina del Detall, así como el carruaje y tiro de atalaje en los almacenes, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde; siendo los precios límites fijados el de 875 pesetas por el primero, y 85 pesetas por el segundo.

Para tomar parte en esta licitación se presentarán proposiciones en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de . . . ., vive calle . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitación un ómnibus chico y un tiro de atalaje á la calesera para dos mulas existentes en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por (aquí se expresarán ámbas cosas ó la que sea) la cantidad de tantas pesetas y céntimos de peseta (por letra y sin enmienda por lo que sea), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—El Oficial segundo, Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Arsenio de Novella.

**Sección y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Diciembre de 1870.*

Números.	NOMBRES.	Destino.
34	Antonio Guerra . . . . .	Trujillo.
35	Antonio Rodríguez . . . . .	Montoro.
36	Alejandro Martínez . . . . .	Búrgos.
37	Blas Lozano . . . . .	Idem.
38	Benito Cancio . . . . .	Lugo.
39	Domingo Gomez . . . . .	Santander.
40	Francisca Carazo . . . . .	Valladolid.
41	Juan Bricio . . . . .	Huesca.
42	Miguel Valero . . . . .	Perales.
43	Manuela Guyeno . . . . .	Sevilla.
44	Mariano Balta . . . . .	Cádiz.
45	Nicolás Casas . . . . .	Málaga.
46	Pedro Pascual . . . . .	Aranda.
47	Simon Sancho . . . . .	Robledo.
48	Teresa Peña . . . . .	Zaragoza.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 4 de Diciembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.*

**INGRESOS.**

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Plazuela de las Descalzas . . . . .	96.496	313	33	348
Plazuela de San Millán, número 11 . . . . .	8.580	43	3	46
Corredera de San Pablo, número 22 . . . . .	4.024	25	1	26
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>109.100</b>	<b>381</b>	<b>39</b>	<b>420</b>

**REINTEGROS.**

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas . . . . .	71.613'40	24	24	48

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—Manuel Becerra.—José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Patricio Lozano.—Vicente Rodriguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.

**Escuela general de Agricultura de La Florida.**

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 335 álamos negros señalados con el marco de la Escuela en las cuatro líneas que limitan el paseo, que partiendo de la puerta de San Antonio de La Florida termina en la plazuela de la Estufa de dicho establecimiento.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—4

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 47 álamos negros señalados con el marco de la Escuela en el camino llamado de los Coches y Arroyo del Estanque grande.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—4

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta las leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpieza de los árboles pertenecientes á la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—4

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 84 arrobas y 12 libras de lana curiel y mestiza de Romney, procedente de los rebaños de la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—4

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Gregoria María de Val, ocurrido en esta capital en 27 de Noviembre último, á fin de que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndolo que las diligencias á que se refiere este anuncio se han promovido por D. Julian Moreno Val, sobrino carnal de la Doña Gregoria María del Val.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2370

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones Don José María Castells, se cita y emplaza á D. Ramon Sola y Barron par que en el término de nueve días que por segundo se le señala comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta capital, á dar declaración indagatoria y sus descargos y defensa en causa que se le sigue por estufa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que pueda haber lugar.

M—16 6

Por el presente se cita á D. Gregorio Vazquez, curador *ad bona* de su hijo D. Ramon y apoderado de D. Esteban Rufo, que lo es de su hija Doña Marcelina, que en el término de 20 días comparezca á dar instrucción es al Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, que vive calle de Toledo, número 42, piso segundo, para poder continuar representándole en el testamento de D. José García Varela, que pende en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta, y acreditar así su existencia.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Motta. M—16 5

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, dictada ante el Escribano que refrenda, se cita á Manuel Cuervo Fernandez, natural del pueblo de Sales, en la provincia de Oviedo, ordenanza que fué de la cárcel de esta capital y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta principal del convento que fué de las Salesas, á efecto de prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Cipriano Martínez. M—1862

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, é interino de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, que principiarán á correr desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á D. Pedro Carles Domínguez, natural de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, de 45 años de edad, que habitó en la calle de Jardines de esta capital, núm. 36, cuarto tercero derecha, con el fin de que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, para recibir una declaración indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en la causa; que contra el mismo se instruye por abusos deshonestos; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. M—1587

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Paacios y Toro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquín Jimeno, por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Antonio Peñís Rodriguez, vendedor que ha sido de pan en la tienda de sacchería que hay en la casa núm. 89 de la calle de Toledo, para que dentro del término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye de oficio por estufa.

Madrid 22 de Noviembre de 1870. M—735

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á José María Llanos y Cuenca, natural del Horcajo, vendedor ambulante, casado, de 45 años de edad, par que comparezca en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa que se sigue con motivo del hurto de un organillo; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1734

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á Tiburcio Fernandez y Velasco, que habitó calle de Meson de Paredes, núm. 54, cuarto bajo, por tercer edicto y pregon para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid 23 de Noviembre de 1870. M—1733

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Isidro Granja y Perez, soltero, de 28 años de edad, hijo de Calixto y Lucia, residente en esta, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1870. M—1732

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano Marcos, se cita á D. Gregorio Morenas de Tejana para que en término de nueve días comparezca en la Audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á prestar cierta declaración en causa que se le sigue por distraccion de un depósito; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid y Noviembre 17 de 1870.—Julian de la Cautera. M—1725

Por el presente y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de la Audiencia D. Antonio Dieste y Lois, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Alfonso

Sanz, de esta vecindad, para que comparezca en su Juzgado con el fin de hacerle saber un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital de Sevilla; teniendo entendido que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se llama á Antonio Lombar, vecino que fué de Madrid, en la calle del Aguila, y á Marcos Lopez, de igual vecindad, calle de Barrio Nuevo, núm. 3, piso cuarto, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Benito de la Cortina y Clara Gonzalez por expencion de moneda falsa.

Dado en Getafe á 25 de Noviembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada con esta fecha por el Escribano D. Tomás Bande, se cita y llama por segundo edicto y pregon á Fernanda Martinez y Martinez, hija de Pascual y Francisca, natural de Santa Olalla y residente en esta, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde esta insercion, se presente en dicho Juzgado y Escribanía referida para la práctica de una diligencia; pues de no verificarlo la parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870. M-1677

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon á Francisco Lorenzo y Jover, que habitó en la carretera de Extremadura en una caseta propia de Felipe el Tabernero, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal; advertido de que en otro caso le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870. M-1676

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente á los que se crean con derecho á la propiedad de la casa núm. 5 moderno, 7 y 8 antiguos de la manzana 162, calle de B... de esta capital, para que en término de un mes que por segunda vez se señala, á contar desde la insercion del último anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta por el Promotor fiscal sobre que se declare pertenecer al Estado como vacante la referida casa.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Venancio de Orche. M-1689

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. Jacinto Zapatero, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Joaquin Nacher Civera para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1870. M-1688

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto y término de nueve dias á Florencio Fernandez Vique para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita llama y emplaza por única vez y término de 30 dias á Antonio Rodriguez Calvo, que habitaba calle del Aguila, núm. 41, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de S. E. en la Sala correccional 6 en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le puede parar perjuicio.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Bajo la presidencia del Sr. D. Luis Silvela celebró anteanoche la Academia de Jurisprudencia una concurrencia y animada sesion práctica. El Sr. Balbás ocupó la tribuna y leyó una importante disertacion sobre el siguiente tema:

Para decidir si la dote es inoficiosa, hay que tener consideracion al caudal del padre al tiempo de su muerte? ¿ó tiene derecho de elegir entre esta época y la en que se constituyó la dote? En la sesion del sábado próximo usarán de la palabra los Sres. Jimenez y Herrere Orúe.

Estado sanitario.—Así los últimos dias de Noviembre como los primeros del corriente mes, el temporal fué tan bonancible y templado, que la escala termométrica alcanzó hasta 16° en el centro del dia, si bien en las madrugadas se la vió á 3 y 6°+0, con brumas más ó menos bajas. Los vientos reinantes y la presion atmosférica fueron idénticos al último septenario; y la atmósfera unas veces despejada y otras con ráfagas, celajes y algo cubierta.

Las enfermedades reinantes no variaron de carácter; siguieron siendo de índole catarral, reumática é inflamatoria, sin que dejaran por eso de observarse algunas que lo eran gástricas. Continuaron presentándose algunas hemorragias, aunque no tan á menudo como en la última semana. Observáronse tambien bastantes casos de reumatismos fibrosos, de catarros de todas especies, de dolores nerviosos, de fluxiones, de viruelas, de fiebre miliar, de anginas, erisipelas y alguna que otra congestion cerebral y pulmonal.

Las defunciones fueron con corta diferencia en el mismo número que en los anteriores dias. (Siglo médico.)

VALENCIA 2 de Diciembre.—Habiendo desaparecido las causas sanitarias que obligaron á modificar el servicio de viajeros de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, se ha acordado que desde el dia de ayer se restablezca el servicio en ambas líneas en la forma y circunstancias en que se verificaba ántes de aprobarse el que con carácter provisional estaba rigiendo.

En Chelva es muy favorable el resultado que están ofreciendo las cosechas más importantes de la comarca, pues la del aceite es muy abundante á causa de las últimas lluvias que favorecieron bastante la sazon. La del trigo habia sido muy aceptable, y el nuevamente sembrado va muy bien, especialmente en el monte, donde ha tomado gran desarrollo.

La gente de Valencia, que en bastante número habia ido á guarecerse así en Chelva como en los pueblos comarcanos, ha comenzado á regresar á sus hogares, impulsada, más que por la creencia general de que en Valencia se disfruta buena salud, por el tiempo frío que se ha levantado desde hace bastantes dias.

Entre las obras públicas llaman principalmente la atencion los trabajos que con gran rapidez se llevan á cabo para la conduccion de aguas á Villanueva. Estos últimos dias y con motivo de la tempra se han interrumpido dichas obras, que es de esperar se seanuden en breve. Tambien se han recompuesto los desperfectos

que en los puentes sobre el rio Guadalaviar habian ocasionado las últimas ó importantes avenidas. (Diario mercantil.)

VALLADOLID 3 de Diciembre.—Segun noticias recibidas de Ciudad-Rodrigo, fecha 30 de Noviembre, se ha pasado la última semana con un hermoso tiempo para los campos. Se celebra actualmente en dicha ciudad la feria, y se ha presentado mucho ganado de cerda cebado; ayer se vendió de 44 á 48 rs. arroba segun su peso, y hoy las mismas clases se dan de 40 á 44.

De Mayorga, con la misma fecha, nos dicen lo siguiente: «Disfrutamos de un temporal magnífico, suave y templado, como se desea para el nacimiento de lo sembrado de tarde. Los precios de los cereales y demás artículos se sostienen, pagándose el trigo de 40 á 42 rs. fanega castellana; centeno de 22 á 24; cebada de 20 á 21; avena de 18 á 20; patatas á 3 rs. arroba; vino á 7 rs. cántaro, y garbanzos á 120 rs. la fanega.» (Norte de Castilla.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hóteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hótél núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-2369-29

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA propiedad y del Notariado.—Cuadro oficial de los Aranceles notariales, formado por esta Direccion.

Véndese á una peseta 25 céntimos en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, Puerta del Sol, número 6.

Leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil, única edicion oficial.

Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de una peseta y 50 céntimos ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Sabas, Abad, y San Anastasio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, mínima del aire, mínima de la tierra, máxima al sol, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 4 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), mínima (1860), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1862), etc.

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1866), mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 4 de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 26 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del dia, Temperatura mínima del dia, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña, San Sebastian y Santander, y nevó en Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'75 á 14'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'47 el hectólitro.

Table with columns: Reses degolladas ayer, Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

Su peso en libras... 440.654.—Idem en kilogramos... 67.474'717. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana, última representacion de Lucia di Lammermoor. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º impar.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del tio Carcoma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 79 de abono.—Turno 1.º.—Zilda.—Buenas noches, señor don Simon. BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—El eriado de mi suegro. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Calderon.—Los parvulitos.